



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año X No. 2305

Directora  
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Miércoles 4 de Diciembre de 2024

# SECCIÓN ADMINISTRATIVA



GOBIERNO  
DE TODOS



SAFIN  
GOBIERNO DEL ESTADO  
DE CAMPECHE

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
DIRECCIÓN DE CONTROL PATRIMONIAL  
LICITACIÓN PÚBLICA No. SAFIN-EST-MUE-02-2024

### CONVOCATORIA

Con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 7, 15, Transitorio Quinto de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios; 1, 3, 12, 13 fracción VIII, 15, 22 apartado A fracción II y XV, 23, 28 fracción XLVII, y 41 fracción XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 1, 4 apartado A fracción I, 13, 15 fracción IV y 16 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche; diversos 1, 5, 13 fracción VI, 16, 17 y 18 fracción I del Reglamento de Bienes Muebles de la Propiedad del Estado de Campeche, en relación con el numeral 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, diversos 930, 933, 936, 937, 944, 946, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 963, 982 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche; el Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, invita a toda persona física o moral interesada, a participar en la Licitación Pública Estatal No. SAFIN-EST-MUE-02-2024, relativa a la enajenación por compraventa (subasta) de la Aeronave Rockwell Sabreliner NA 265-60, No. de serie 306-145, N730CA, tipo Sabreliner 60 privado, con propulsión de turbinas, Jet Ejecutivo en **Segunda Convocatoria**, conforme al siguiente calendario:

Núm. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Visita al lugar en el que se ubica el bien	Junta de aclaraciones	Presentación de ofertas	Subasta y mejora de ofertas
SAFIN-EST-MUE-02-2024	6/ diciembre/ 2024 14:00 horas	(1) \$ 651.00 (2) \$ 3,800.00	10/diciembre/ 2024 09:00 – 12:00 horas	16/ diciembre/ 2024 10:00 horas	20/ diciembre/ 2024 09:00 horas	20/ diciembre/ 2024 10:00 horas

### LINEAMIENTOS GENERALES

- La información de la Aeronave Rockwell Sabreliner NA 265-60, No. de serie 306-145, N730CA, tipo Sabreliner 60 privado, con propulsión de turbinas, Jet Ejecutivo, se podrá consultar en el estrado de la oficina de la Dirección de Control Patrimonial de la Secretaría de Administración y Finanzas, sito: calle 8, entre 63 y Circuito Baluartes, número 325, Edificio Lavalle, primer piso, colonia Centro, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, código postal 24000, teléfono (981) 811-92-00, extensión 32415.
- La forma de pago por registro y venta de bases será: En efectivo o cheque certificado a nombre del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, pagándose dichos importes en las cajas de la Secretaría de Administración y Finanzas, ubicadas en el Palacio de Gobierno, mezzanine, calle 8 por 61 y Circuito Baluartes, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche.
- El interesado deberá apersonarse a la oficina de la Dirección de Control Patrimonial de la Secretaría de Administración y Finanzas, sito: calle 8, entre 63 y Circuito Baluartes, número 325, Edificio Lavalle, primer piso, colonia Centro, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, para realizar el registro correspondiente, presentando original y copia simple de sus recibos de pago o facturas, para cotejo, que acrediten la realización del pago de los derechos, consecuentemente se remitirán vía correo electrónico las bases de la Licitación, pases de ingreso a la verificación ocular y los Anexos 1 y 2.
- Las bases de la licitación estarán disponibles en días hábiles de 08:00 a 14:00 horas, en la Dirección de Control Patrimonial, ubicado en el domicilio citado con anterioridad, para consultar y por lo tanto para

**GOBIERNO  
DE TODOS****SAFIN  
GOBIERNO DEL ESTADO  
DE CAMPECHE**

**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
DIRECCIÓN DE CONTROL PATRIMONIAL  
LICITACIÓN PÚBLICA No. SAFIN-EST-MUE-02-2024**

participar en el procedimiento de subasta, el interesado deberá cubrir los importes por el derecho de registro y venta de bases a más tardar en la fecha y hora límite dispuesto en el calendario señalado en esta convocatoria.

5. Se realizará una visita al lugar en el que se ubica el bien a subastar, con la finalidad de que los postores verifiquen de manera física dicho bien, en la hora y día previsto en esta convocatoria. Para ello, los postores deberán apersonarse por sus propios medios, a vehículo N2, lote 30 y 32, dentro del aeropuerto del Norte, código postal 66616, Ciénega de Flores, Nuevo León. No se permitirá realizar visitas en días anteriores o posteriores y fuera del horario establecido en la convocatoria.
6. La Junta de aclaraciones se llevará a cabo en el día y hora establecido en la presente convocatoria y en las instalaciones que ocupa el Aula de capacitación de la Secretaría de Administración y Finanzas, ubicada en sitio: calle 8, entre 63 y Circuito Baluartes, número 325, edificio Lavalle, planta baja, colonia Centro, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche. Las preguntas para la junta de aclaraciones, deberán ser presentados por los interesados a más tardar el día 12 de diciembre de 2024 a las 12:00 horas, mediante solicitud debidamente firmada y en versión digital, en formato Word, remitiendo las mismas al correo electrónico: [maria.perera@campeche.gob.mx](mailto:maria.perera@campeche.gob.mx). Después de dicha fecha y hora no se aceptará ninguna pregunta.
7. El acto de presentación de ofertas, así como la subasta y mejora de ofertas, se llevará a cabo en las instalaciones que ocupa el Aula de capacitación de la Secretaría de Administración y Finanzas, ubicada en sitio: calle 8, entre 63 y Circuito Baluartes, número 325, edificio Lavalle, planta baja, colonia Centro, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche.
8. Será considerado como valor base del bien, el determinado en el avalúo correspondiente, mismo que se especificará en las bases de Licitación, y como postura legal el 80% del valor base del bien clasificado como "Segunda convocatoria". Bajo este criterio, se adjudicará el bien a la persona que presente la oferta en numerario más alta y en caso de empate, se adjudicará al postor que sea primero en tiempo. Lo anterior, con la finalidad de asegurar al Estado las mejores condiciones en cuanto a precio, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.
9. El bien objeto de la presente Licitación quedó desincorporado del régimen de dominio público del Estado, mediante el Acuerdo de Desincorporación 020/MUE/2024 de 11 de julio de 2024, emitido por la Secretaría de Administración y Finanzas y la Secretaría de la Contraloría, ambas de la Administración Pública del Estado de Campeche, dentro del ámbito de su competencia. Cabe señalar que, el bien mueble ya no resulta útil para destinarlo al servicio público o al ejercicio de una función pública, debido a su estado de deterioro y obsolescencia funcional en el que se encuentra.
10. El Licitante deberá otorgar garantía por el 20% del valor total del bien, dicha garantía deberá presentarse el día del acto de presentación, subasta y mejora de ofertas.
11. Para mayor detalle se deberá de consultar las bases del procedimiento de Licitación Pública.

**San Francisco de Campeche, Campeche, a 4 de diciembre de 2024.**

**Mtro. Luis Ángel Hernández García  
Subsecretario de Administración y Finanzas de la SAFIN**

# SECCIÓN JUDICIAL



HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"  
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



**OFICIO NÚMERO: 397/SGA/P-A/24-2025**  
**ASUNTO: SE SOLICITA PUBLICAR ACUERDO**

San Francisco de Campeche, Camp., a 2 de diciembre de 2024

**PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO  
PRESENTE**

De conformidad con el artículo 44, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, comunico para los efectos legales correspondientes que, en Sesión Ordinaria verificada el día dos de diciembre del año dos mil veinticuatro, el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado aprobó el **ACUERDO GENERAL NÚMERO 04/PTSJ/24-2025**; mismo que solicito sea publicado en el Periódico Oficial el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro y cuyo contenido es el siguiente:

**ACUERDO GENERAL NÚMERO 04/PTSJ/24-2025, DEL PLENO DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, QUE APRUEBA LA RELACIÓN DEL PERSONAL QUE SE QUEDARÁ DE GUARDIA DURANTE EL SEGUNDO PERIODO VACACIONAL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. -**

**Se quedarán de guardia del veintitrés al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, y del uno al seis de enero del año dos mil veinticinco, las siguientes personas servidoras públicas:**

**PRESIDENCIA DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO:**

Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero, Magistrado Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado (Periodo vacacional será disfrutado con posterioridad). -

Licenciada Varinia del Rosario Rosado Calderón, Secretaria Particular (Periodo vacacional será disfrutado con posterioridad).

Bachiller Carlos Ernesto Ballote Pérez, Auxiliar Técnico B (Periodo vacacional será disfrutado con posterioridad). -

Licenciada Violeta Reyes, Auxiliar Técnico B (Sin derecho). -

Ciudadana Lucía Angélica Alayera Collí, Auxiliar de Servicios Generales Polivalente (Contrato, sin derecho). -

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS:**

Se habilita al Licenciado Milton Javier García Illescas, Secretario General de Acuerdos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado; para que durante el segundo periodo vacacional dos mil veinticuatro, **proceda a dar trámite a los asuntos que se presenten ante la Comisión de Receso del Consejo de la Judicatura Local**, en razón de que conforme al ACUERDO GENERAL CONJUNTO

CASA DE JUSTICIA  
AV. PATRICIO TRUEBA Y DE REGIL NO. 236,  
COLONIA SAN RAFAEL C.P. 24090  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

Tel. (981) 81 30664, ext. 1016  
[www.poderjudicialcampeche.gob.mx](http://www.poderjudicialcampeche.gob.mx)

NÚMERO 07/PTSJ-CJCAM/24-2025, se comisionó a la persona Titular de la Secretaría General de Acuerdos para encargarse del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura Local, hasta nueva determinación de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo. -

OFICIALÍA MAYOR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO: -  
Permanecerá cerrada. -

UNIDAD DE DERECHOS HUMANOS E IGUALDAD DE GÉNERO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE: -  
Permanecerá cerrada. -

MAGISTRATURAS DE LA SALA PENAL Y ESPECIALIZADA EN ADOLESCENTES:  
Permanecerán cerradas. -

MAGISTRATURAS DE LA SALA CIVIL-MERCANTIL:  
Permanecerán cerradas. -

MAGISTRATURAS DE LA SALA PERMANENTE ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR:  
Permanecerán cerradas. -

MAGISTRATURAS DE LA SEGUNDA SALA COLEGIADA EN MATERIA FAMILIAR: -  
Permanecerán cerradas. -

MAGISTRATURAS DE LA SALA MIXTA:  
Permanecerán cerradas. -

MAGISTRATURAS SUPERNUMERARIAS: -  
Permanecerán cerradas. -

SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA SALA PENAL Y ESPECIALIZADA EN ADOLESCENTES: -  
Permanecerá cerrada. -

SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA SALA CIVIL-MERCANTIL: -  
Permanecerá cerrada. -

SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA SALA PERMANENTE ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR:  
Permanecerá cerrada. -

SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA COLEGIADA EN MATERIA FAMILIAR:  
Permanecerá cerrada. -

SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA SALA MIXTA: -  
Permanecerá cerrada. -

**COORDINACIÓN DE ATENCIÓN PSICOLÓGICA:**  
En virtud de que opera de manera continua los 365 días del año por la naturaleza de las funciones que realiza, tanto la Coordinación de Atención Psicológica y sus áreas pertenecientes: Centro de Evaluación e Intervención Psicosocial, Centro de Encuentro Familiar y Centro de Prevención, Atención y Capacitación Psicológica permanecerán abiertas.

**PERSONAL QUE NO TIENE DERECHO A DISFRUTAR DE ESTE PRIMER PERIODO VACACIONAL Y QUEDARÁ A DISPOSICIÓN DE LA OFICIALÍA MAYOR PARA QUE LO DISTRIBUYA CONFORME A LAS NECESIDADES DEL SERVICIO.**

De conformidad con la relación informada mediante oficio 1230/24-2025/DRH suscrito por el Director Interino de la Dirección de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado.

**TRANSITORIOS**



HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"  
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



**PRIMERO.** Publíquese el presente Acuerdo General en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos, de la Secretaría Ejecutiva, de las Salas del Honorable Tribunal, de los Juzgados, así como en las Áreas Administrativas, Órganos Auxiliares, Auxiliares de la Administración de Justicia, Auxiliares Administrativos, Direcciones, Coordinaciones, Departamentos, Centros y/o Centrales, y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

**SEGUNDO.** El presente Acuerdo General entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 4 del Código Civil vigente en el Estado de Campeche. -

**TERCERO.** Comuníquese el presente Acuerdo General a la Gobernadora Constitucional del Estado, al Honorable Congreso del Estado, a la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, a la Fiscalía General del Estado, a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, a la Fiscalía Anticorrupción del Estado, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, al Tribunal Electoral del Estado, a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado, al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, a la Procuraduría Estatal de la Defensa del Trabajo, a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche y a la Junta Especial número uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, así como a los Juzgados de Distrito, a los Tribunales Colegiado de Apelación y Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, al Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Campeche y al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral en el Estado, para los efectos a que haya lugar. Cúmplase.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi consideración.

**A T E N T A M E N T E.- LICENCIADO EN DERECHO MILTON JAVIER GARCÍA ILLESCAS, M.O.I.A.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO.**



HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"  
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



**OFICIO NÚMERO: 392/SGA/P-A/24-2025**  
**ASUNTO: SE SOLICITA PUBLICAR ACUERDO**

San Francisco de Campeche, Camp., a 2 de diciembre de 2024

**PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO  
PRESENTE**

De conformidad con el artículo 44, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, comunico para los efectos legales correspondientes que, en Sesiones Ordinarias verificadas los días veintisiete de noviembre y dos de diciembre del año dos mil veinticuatro, los Plenos del Consejo de la Judicatura Local y del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, respectivamente aprobaron el **ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 17/PTSJ-CJCAM/24-2025**; mismo que solicito sea publicado en el Periódico Oficial el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro y cuyo contenido es el siguiente:

**ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 17/PTSJ-CJCAM/24-2025, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE EXPIDE EL REGLAMENTO PARA LA PORTACIÓN Y USO DEL UNIFORME DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CONFORME A LA NUEVA IMAGEN INSTITUCIONAL.**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; en consecuencia, para cumplir con el mandato constitucional, es necesaria la creación de órganos jurisdiccionales, a fin de garantizar que la misma sea emitida de manera pronta, completa e imparcial.

**SEGUNDO.** Que los artículos 26, 77 y 78 de la Constitución Política del Estado de Campeche, señalan que el Poder Judicial del Estado se deposita en un Honorable Tribunal Superior de Justicia, en Juzgados de Primera Instancia, Menores y de Conciliación, cuya función es impartir justicia conforme a los ordenamientos legales vigentes. -

**TERCERO.** Que mediante Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, el cual entró en vigor el día veintiocho del citado mes y año.

**CUARTO.** Que, en el Periódico Oficial del Estado, de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, se expidió mediante decreto número 194, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual entró en vigor el día catorce del mismo mes y año.

**QUINTO.** Que los artículos 78 bis, de la Constitución Política del Estado de Campeche, 4, fracción II, arábigo 2, y 110, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establecen la creación del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, el cual es el encargado de conducir la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial del Estado de Campeche, con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, con independencia técnica, de gestión y capacidad para emitir resoluciones y acuerdos. -

CASA DE JUSTICIA  
AV. PATRICIO TRUEBA Y DE REGIL NO. 236,  
COLONIA SAN RAFAEL C.P. 24090  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

Tel. (981) 81 30664, ext. 1016  
www.poderjudicialcampeche.gob.mx

**SEXTO.** Que los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, y del Consejo de la Judicatura Local pueden establecer acuerdos de coordinación y regular el adecuado funcionamiento entre los órganos del Poder Judicial del Estado, de conformidad con los artículos 77 y 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, y 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**SÉPTIMO.** Que, en sesiones ordinarias, verificadas los días diecisiete y dieciséis de abril del año dos mil veinticuatro, los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, y del Consejo de la Judicatura Local, respectivamente, aprobaron el ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 24/PTSJ-CJCAM/23-2024, QUE EXPIDE EL NUEVO REGLAMENTO DEL UNIFORME INSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**OCTAVO.** Que en sesión extraordinaria verificada el día dieciocho de octubre del año dos mil veinticuatro y con fundamento en los artículos 87 de la Constitución Política del Estado de Campeche, 9, 14, fracción VIII y 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado eligió como Presidente de ese Órgano Colegiado y del Consejo de la Judicatura Local al Magistrado Manuel Enrique Minet Marrero, con vigencia a partir del veintiuno de octubre del año dos mil veinticuatro al mes de septiembre de dos mil veintiocho. -

**NOVENO.** Que mediante Acuerdo General Conjunto número 13/PTSJ-CJCAM/24-2025, los Plenos aprobaron la nueva imagen institucional del Poder Judicial del Estado, atendiendo la importancia de contribuir al desarrollo y fortalecimiento de los valores y principios éticos del Poder Judicial del Estado de Campeche, ya que esto no solo impulsa su evolución, sino que también fomenta un profundo sentido de identidad y pertenencia entre todas las personas servidoras públicas que lo integran. -

Esta identidad se refleja en una imagen institucional sólida, sobria y distinguida, compuesta por elementos distintivos que permiten al Poder Judicial del Estado destacarse como una entidad única y reconocible frente a otras instituciones.

**DÉCIMO.** Que la nueva imagen del Poder Judicial del Estado de Campeche constituye un reflejo de los valores, el honor y el prestigio que caracterizan a esta institución de justicia local. Su implementación abarca diversos ámbitos, como los inmuebles, la correspondencia oficial, las actuaciones judiciales, el sitio web, las redes sociales, los sistemas digitales y demás canales de comunicación oficial. -

Asimismo, la nueva imagen será incorporada en el uniforme institucional, el cual será portado por la totalidad del personal administrativo y jurisdiccional. Esto permitirá fortalecer, de manera profesional e igualitaria, el sentido de pertenencia, identidad y unidad entre las y los servidores públicos, reafirmando su compromiso con la administración e impartición de justicia en nuestro Estado.

En virtud de lo anterior, y con el propósito de garantizar el adecuado uso y portación del uniforme institucional conforme a la nueva imagen, se propone la expedición del **Reglamento para la Portación y Uso del Uniforme del Poder Judicial del Estado de Campeche**, como una medida que promueva la cohesión y el profesionalismo dentro de nuestra institución de justicia.

En consecuencia, y con fundamento en los artículos 77 y 78 bis de la Constitución Política del Estado; 8, 14, fracción II, 110 y 125, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se emite el siguiente:

**ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 17/PTSJ-CJCAM/24-2025, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE EXPIDE EL REGLAMENTO PARA LA PORTACIÓN Y USO DEL UNIFORME DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CONFORME A LA NUEVA IMAGEN INSTITUCIONAL.**

#### **CAPÍTULO I DEL OBJETO**

**Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer los lineamientos y normas relativas a la dotación, uso y portación del uniforme institucional de las y los servidores públicos de los Órganos Jurisdiccionales y Administrativos del Poder Judicial del Estado, a fin de enaltecer la imagen institucional.

**Artículo 2.** El uniforme del Poder Judicial del Estado de Campeche constituye un elemento fundamental para identificar a las y los servidores judiciales, tanto dentro como fuera de las instalaciones, y para proyectar una imagen de profesionalismo, orden y prolijidad que refuerce su sentido de identidad institucional. -



HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"  
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



La portación del uniforme no solo distingue a quienes integran esta institución, sino que refleja el compromiso de ser hombres y mujeres dedicados al servicio público en la administración e impartición de justicia. Durante su desempeño cotidiano en salas de audiencia, juzgados, oficinas y, aún al término de su jornada laboral, las y los servidores públicos tienen el deber de transmitir una personalidad acorde con los valores de honorabilidad, respeto y responsabilidad que esta institución representa ante la ciudadanía.

Mediante el uso adecuado del uniforme, las y los servidores públicos judiciales contribuyen a fortalecer la confianza de las personas justiciables y la sociedad en general, proyectando una imagen que trascienda en la conciencia colectiva como ejemplo de trabajo en equipo, dedicación y compromiso con la justicia campechana.

**Artículo 3.** Las normas contenidas en el presente Reglamento no podrán ser modificadas por las personas Titulares de los Órganos Jurisdiccionales y de las Áreas Administrativas del Poder Judicial del Estado de Campeche, esta facultad es exclusiva de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local. -

## CAPÍTULO II DEL UNIFORME

**Artículo 4.** Para efectos del presente Reglamento, las y los servidores públicos judiciales que deberán de portar el uniforme institucional son los considerados de base, confianza y eventuales, en todos los niveles y categorías de puestos.

**Artículo 5.** Los materiales para la confección de los uniformes de las y los servidores públicos judiciales serán suministrados por parte del Poder Judicial del Estado de Campeche, a través de la Dirección de Recursos Humanos y serán entregados una vez al año; asimismo, se proporcionará un apoyo económico para el pago de la confección de estos, que será transferido vía nómina, de acuerdo con el presupuesto disponible para cada ejercicio fiscal. -

Las y los servidores públicos judiciales de base, confianza y eventuales, que ingresen a laborar después de la entrega de dichos materiales para la confección del uniforme, deberán solicitar su entrega a la Dirección de Recursos Humanos, quien, conforme a la suficiencia presupuestal, podrá entregar los materiales para la confección, dentro de los quince días hábiles siguientes a su fecha de ingreso. -

Quienes reciban los materiales para la confección del uniforme, tendrán un lapso de treinta días naturales para portarlo, contados a partir del día siguiente a la entrega del material, tiempo en el que deberán asistir con vestimenta formal.

**Artículo 6.** Los colores oficiales para los Uniformes de la Institución son el gris oxford y el blanco. Por lo anterior, las y los servidores públicos judiciales deberán respetar la combinación de colores asignados para los uniformes.

**Artículo 7.** El uniforme institucional se integrará de la siguiente forma:

- a) Blusa estilo camisero, cuello mao o cualquier otro, de manga corta,  $\frac{3}{4}$  o larga, color blanco, opcional color gris en el cuello y mangas internas; -
- b) Camisa estilo camisero, cuello mao o cualquier otro, de manga corta,  $\frac{3}{4}$  o larga, color blanco, opcional color gris en el cuello y mangas internas; -

CASA DE JUSTICIA  
AV. PATRICIO TRUEBA Y DE REGIL NO. 236,  
COLONIA SAN RAFAEL C.P. 24090  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

Tel. (981) 81 30664, ext. 1016  
[www.poderjudicialcampeche.gob.mx](http://www.poderjudicialcampeche.gob.mx)

- c) Falda corte recto, con largo mínimo por debajo de la rodilla, color gris oxford;
- d) Pantalón de vestir corte recto tradicional, color gris oxford; y,
- e) Calzado color negro, café o al tono del uniforme. -

La camisa y/o blusa estilo camisero, cuello mao o cualquier otro, deberá tener bordado del lado izquierdo el logotipo del Poder Judicial del Estado, en dos tonos: Gris C:0 M:0 Y:0 K:60 y ozark green C:0 M:3 Y:20 K:38; y del lado derecho el primer nombre y los dos apellidos completos de la o el servidor público judicial, en un color gris C:0 M:0 Y:0 K:60, debiendo de ser claros y visibles, para su identificación, cuyas características se detallan en **los anexos A y B** de este Reglamento. -

**Artículo 8.** Las y los servidores públicos judiciales, podrán optar por agregar al uniforme institucional, sacos, suéter, abrigos, chamarras o chalecos, considerando las condiciones climatológicas y las necesidades del servicio de la propia Institución.

**Artículo 9.** Los gastos de reparación o reposición del uniforme serán a cargo de la o el servidor público judicial, por lo que tendrá un lapso de treinta días para portarlo nuevamente, tiempo en el que deberá asistir con vestimenta formal, con colores similares al uniforme institucional.

**Artículo 10.** El personal que, por naturaleza de su empleo, cargo o comisión, y que por razones presupuestales no haya recibido el material y apoyo económico para la confección de sus uniformes, deberá utilizar vestimenta formal con colores similares al uniforme institucional.

Los shorts, bermudas, blusas y camisas sin mangas y/o con escotes, serán considerados como vestimenta no autorizada.

**Artículo 11.** Las y los servidores públicos judiciales que se encuentren imposibilitados para portar el uniforme institucional por un tiempo determinado, derivado de una situación ajena a su voluntad, que le impida su uso, deberán comunicarlo por escrito a la persona titular del área de Recursos Humanos, quien será responsable de calificar las causas que se aleguen y de corroborar que la o el servidor público judicial vuelva a portar el uniforme cuando éstas cesen.

### CAPÍTULO III DEBERES Y OBLIGACIONES DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS JUDICIALES

**Artículo 12.** El uniforme es de uso obligatorio para las y los servidores públicos judiciales de base, confianza y eventuales en todos los niveles y categorías de puestos, por lo que debe de portarse completo, con pulcritud y aseo durante los días y horas que comprenden la jornada laboral; exceptuándose aquellos casos en que exista una razón justificada para no portarlo. -

Asimismo, se deberá evitar su uso en eventos sociales, personales o de índole diversa a la prestación del servicio público. -

**Artículo 13.** Las y los servidores públicos judiciales deberán cuidar y conservar en buenas condiciones de presentación y limpieza el uniforme que le sea dotado, sin perjuicio del desgaste normal generado por el uso. -

**Artículo 14.** Las y los servidores públicos judiciales deberán abstenerse de efectuar cualquier clase de modificación o alteración en los modelos de los diseños sugeridos al momento de la confección del uniforme institucional, con excepción de aquellas que resulten necesarias para ajustarlo a las características físicas de cada persona.

**Artículo 15.** Las y los servidores públicos judiciales, deben portar la vestimenta adecuada a su actividad, inclusive cuando sean comisionados, denotando respeto por la profesión u oficio que desempeñen, conservando la imagen institucional, mostrando profesionalismo y sobriedad, por lo que deberán evitar vestimenta informal o casual. -

**Artículo 16.** En aquellos casos que sea requerido, las y los servidores públicos judiciales, deberán portar el gafete de identificación oficial que al efecto les proporcione la autoridad competente, de manera visible, en la parte superior delantera del torso.



HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"  
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



**Artículo 17.** Las y los servidores públicos judiciales, deberán evitar utilizar durante la jornada laboral y en las comisiones que se les delegue, calzado inapropiado para las actividades propias de la función que desempeñan.

#### CAPÍTULO IV VIGILANCIA Y CONTROL

**Artículo 18.** Las y los titulares de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial del Estado tienen la responsabilidad de vigilar y supervisar que el personal a su cargo cumpla con la obligación de portar debidamente el uniforme institucional, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.

En caso de que se advierta el incumplimiento en el uso o la portación adecuada del uniforme institucional, las personas titulares deberán levantar un acta administrativa en la que se describan los hechos observados. Dicha acta será remitida a la Dirección de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado para su análisis y el seguimiento correspondiente, conforme a las disposiciones aplicables. -

Este procedimiento tiene como objetivo mantener la dignidad, el respeto y la profesionalidad que caracteriza a las y los servidores públicos judiciales, reafirmando el compromiso con la imagen institucional y los valores que representan a esta noble institución de justicia. -

**Artículo 19.** Durante la práctica de las Visitas Ordinarias o Extraordinarias de Inspección a las áreas del Poder Judicial del Estado de Campeche, las personas visitadoras deberán asentar en el acta respectiva las observaciones que adviertan en relación al incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, relativas a la portación del uniforme institucional o, en su caso, la observación del tipo de vestimenta que porten las o los servidores públicos judiciales del área visitada.

#### CAPÍTULO V SANCIONES

**Artículo 20.** Cuando la Dirección de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado, conforme a sus funciones de supervisión y vigilancia de las disposiciones legales aplicables en materia de recursos humanos, advierta el incumplimiento injustificado en el uso y portación del uniforme institucional, podrá aplicar las acciones que se señalan en este artículo.

De igual forma, en el supuesto que la Dirección de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado, reciba los oficios o actas que remitan las o los titulares de los órganos jurisdiccionales y las áreas administrativas, por incumplimiento injustificado en el uso y portación del uniforme institucional, aplicará las siguientes acciones:

- Para el caso del primer y segundo incumplimiento, se realizará un apercibimiento de manera escrita, que se integrará a su expediente personal;
- Para el caso del tercer incumplimiento, se levantará un acta administrativa, que se integrará a su expediente personal; y se iniciará el procedimiento para la investigación por la presunta responsabilidad administrativa, previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

Se remitirá el acta a que hace referencia el inciso b) de este artículo a la Contraloría del Poder Judicial del Estado, para que intervenga conforme a sus facultades de investigación.

CASA DE JUSTICIA  
AV. PATRICIO TRUEBA Y DE REGIL NO. 236,  
COLONIA SAN RAFAEL C.P. 24090  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

Tel. (981) 81 30664, ext. 1016  
www.poderjudicialcampeche.gob.mx

En el caso de las faltas administrativas cometidas por las o los servidores públicos judiciales, competencia del Consejo de la Judicatura Local, la substanciación del procedimiento será por conducto de la Comisión de Disciplina, como se señala en el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. Y las cometidas por personal perteneciente al Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la persona magistrada titular de la Comisión de Disciplina del Tribunal Superior, de conformidad a lo establecido en el ACUERDO GENERAL NÚMERO 17/PTSJ/21-2022, DEL PLENO DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, QUE CREA LA COMISIÓN DE DISCIPLINA, Y EXPIDE EL REGLAMENTO PARA LA INVESTIGACIÓN DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL PERSONAL JUDICIAL DEPENDIENTE DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO CAMPECHE.

**Artículo 21.** Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, según corresponda.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese el presente Acuerdo General Conjunto en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos, de la Secretaría Ejecutiva, de las Salas del Honorable Tribunal, de los Juzgados, así como en las Áreas Administrativas, Órganos Auxiliares, Auxiliares de la Administración de Justicia, Auxiliares Administrativos, Direcciones, Coordinaciones, Departamentos, Centros y/o Centrales, y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

**SEGUNDO.** El presente Acuerdo General Conjunto entrará en vigor el día de su aprobación. -

**TERCERO. Obligación y uso anticipado del uniforme institucional.** Para garantizar el cumplimiento integral del artículo 5 del presente Reglamento, las Direcciones de Recursos Humanos y de Contabilidad del Poder Judicial del Estado deberán proporcionar los materiales necesarios para la confección del uniforme institucional, así como otorgar el apoyo económico destinado a cubrir los costos relacionados con dicho proceso, de conformidad con la suficiencia presupuestal del ejercicio fiscal 2025.

El uso del uniforme institucional con la nueva imagen será obligatorio para todas las personas servidoras judiciales transcurridos 30 días naturales a partir de la entrega o suministro de los materiales y el apoyo económico mencionados.

Sin embargo, lo anterior no constituye una limitante ni condicionante para que cualquier servidora o servidor judicial que lo desee, porte y use el uniforme institucional desde la entrada en vigor del presente Reglamento, independientemente de que haya recibido el material o el apoyo económico correspondiente, promoviendo así el compromiso con la imagen y los valores institucionales de manera voluntaria y anticipada.

**CUARTO.** Se abroga toda norma jurídica o administrativa de igual o menor jerarquía que se oponga al presente Acuerdo General Conjunto. Cúmplase. -

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi consideración.

**A T E N T A M E N T E**

**LICENCIADO EN DERECHO MILTON JAVIER GARCÍA ILLESCAS, M.O.I.A. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

**ANEXO A  
DEL UNIFORME**

- A.** Camisa y/o blusa estilo camisero, cuello mao o cualquier otro, de manga corta 3/4, o larga. Color: Blanco (opcional color gris en cuello y mangas internas).
- B.** Falda corte recto con largo mínimo por debajo de la rodilla.  
Color: gris Oxford.
- C.** Pantalón de vestir corte recto tradicional.  
Color: gris Oxford.
- D.** Calzado con diseño que enfatiza la combinación con atuendos formales para una apariencia profesional, distinguida y uniforme.  
Color: negro, café o al tono del uniforme.





HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"*  
*"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"*



CAS/  
AV. F  
COLC  
SAN



54, ext. 1016  
impeche.gob.mx

**ANEXO B**

**DEL BORDADO DEL UNIFORME**

**Bordado:**

- A. En el lado derecho, el primer nombre y los dos apellidos completos de la persona servidora judicial que en conjunto tengan un ancho aproximado de 9.00 centímetros, en un color gris C:0 M:0 Y:0 K:60.
- B. En el lado izquierdo, el logo del Poder Judicial el cual tendrá una medida de 5.00 centímetros por 3.7 centímetros en dos tonos, gris C:0 M:0 Y:0 K:60 y ozark green C:0 M:3 Y:20 K:38





HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"  
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



**OFICIO NÚMERO: 393/SGA/P-A/24-2025**  
**ASUNTO: SE SOLICITA PUBLICAR ACUERDO**

San Francisco de Campeche, Camp., a 2 de diciembre de 2024

**PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO  
PRESENTE**

De conformidad con el artículo 44, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, comunico para los efectos legales correspondientes que, en Sesiones Ordinarias verificadas los días veintisiete de noviembre y dos de diciembre del año dos mil veinticuatro, los Plenos del Consejo de la Judicatura Local y del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, respectivamente aprobaron el **ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 18/PTSJ-CJCAM/24-2025**; mismo que solicito sea publicado en el Periódico Oficial el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro y cuyo contenido es el siguiente:

**ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 18/PTSJ-CJCAM/24-2025, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE REFORMA EL SIMILAR NÚMERO 28/PTSJ-CJCAM/22-2023 RELATIVO AL REGLAMENTO DE LA COORDINACIÓN DE ATENCIÓN PSICOLÓGICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que el artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Campeche, establece que el Poder Público de la entidad se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

**SEGUNDO.** Que el texto del artículo 77 de la Constitución Local, dispone que se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Honorable Tribunal Superior de Justicia y en Juzgados de Primera Instancia, Menores y de Conciliación. Asimismo, el numeral 78 bis de la citada normatividad superior señala que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, estará a cargo del Consejo de la Judicatura Local, mismo que puede actuar en Pleno o a través de Comisiones, en términos de los artículos 130 y 131 de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

**TERCERO.** Que el Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Local, la expedición de aquellos acuerdos que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional local; quien a su vez, tiene facultades para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con el décimo párrafo del artículo 78 bis referido, y los artículos 14, fracción II, y 125, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

**CUARTO.** Que los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Campeche, pueden establecer acuerdos de coordinación y funcionamiento entre los órganos del Poder Judicial del Estado, de conformidad con los artículos 3 y 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

**QUINTO.** Dado que es una prioridad para el Poder Judicial del Estado garantizar la protección del Interés Superior de la Niñez en todos los casos que involucren los derechos de la infancia y adolescencia, así como velar por la salud emocional de las personas servidoras judiciales encargadas de la administración e impartición de justicia en nuestra Entidad, el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, en las sesiones extraordinaria y ordinaria, los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local aprobaron el Acuerdo General Conjunto número 19/PTSJ-CJCAM/21-2022, mediante el cual se expidió el Reglamento que establece las Bases de Organización y Operatividad de la Coordinación de Atención Psicológica del Poder Judicial del Estado. -

CASA DE JUSTICIA  
AV. PATRICIO TRUEBA Y DE REGIL NO. 236,  
COLONIA SAN RAFAEL C.P. 24090  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

Tel. (981) 81 30664, ext. 1016  
www.poderjudicialcampeche.gob.mx

Esta Coordinación actualmente tiene dentro de su estructura orgánica los Centros de Encuentro Familiar y, además, se crearon dentro de la misma el Centro de Evaluación e Intervención Psicosocial y el Centro de Prevención, Atención y Capacitación Psicológica. -

**SEXTO.** Que a excepción de los Centros de Encuentro Familiar, a partir del cuatro de enero de dos mil veintidós entró en funciones la Coordinación de Atención Psicológica y los otros dos Centros de nueva creación, identificando y proponiendo nuevos servicios a cargo de los referidos Centros, así como el establecimiento de diferentes horarios de operación en las distintas sedes para el caso de los CEF derivados de las necesidades del servicio.

En atención a lo señalado en el párrafo que antecede, en sesiones ordinarias, verificadas los días diecisiete y quince de noviembre del año dos mil veintidós, los Plenos emitieron respectivamente, el ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 13/PTSJ-CJCAM/22-2023, QUE APRUEBA LA REFORMA INTEGRAL AL SIMILAR 19/PTSJ-CJCAM/21-2022 DEL REGLAMENTO DE LA COORDINACIÓN DE ATENCIÓN PSICOLÓGICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. -

**SÉPTIMO.** Que en las sesiones ordinarias celebradas los días nueve y diez de enero de dos mil veintidós, se aprobó el ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 16/PTSJ-CJCAM/22-2023, QUE REFORMA EL REGLAMENTO DE LA COORDINACIÓN DE ATENCIÓN PSICOLÓGICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, con el fin de armonizarlo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para que los Centros de la CAP sean dirigidos por personas Coordinadoras con funciones de mando. -

**OCTAVO.** Que mediante la circular número 35/SGA/22-2023, fechada el ocho de febrero de dos mil veintidós, se precisaron los alcances de las funciones de la Coordinación de Atención Psicológica, conforme a lo establecido en su Reglamento. En ella se establece que, en el servicio que brinda, si se detectan indicios de posibles actos de violencia o delito en cualquiera de sus modalidades en perjuicio de niñas, niños, adolescentes u otras personas usuarias, se deberá actuar en consecuencia. Además, se aclara que los servicios proporcionados por la Coordinación a las personas adultas canalizadas por el órgano impartidor de justicia se limitarán a facilitar la integración familiar en un espacio neutral y adecuado, a través del encuentro y la convivencia entre niñas, niños y adolescentes con sus familiares no custodios. Estos servicios no incluyen valoraciones individuales de los adultos para resolver controversias o acciones que no involucren directamente los derechos de la niñez. -

**NOVENO.** Mediante el ACUERDO GENERAL NÚMERO 12/CJCAM/22-2023, emitido en la sesión ordinaria del veintidós de noviembre de dos mil veintidós, el Pleno del Consejo de la Judicatura Local aprobó el cambio de residencia y domicilio del Juzgado Mixto, Civil-Familiar-Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Campeche, trasladándolo al Municipio de Calkiní, Campeche.

Como consecuencia de este traslado, surgió la necesidad de contar con los servicios de la Coordinación de Atención Psicológica del Poder Judicial del Estado de Campeche, particularmente los relacionados con el Centro de Encuentro Familiar, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones constitucionales en favor de la niñez. -

En respuesta a lo anterior, los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local aprobaron el ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 23/PTSJ-CJCAM/22-2023, que crea el Centro de Encuentro Familiar en beneficio de la población de los municipios de Calkiní, Dzitbalché y Hecelchakán, con sede en Calkiní, Campeche.

**DÉCIMO.** Que en las sesiones ordinarias verificadas el dos de mayo de dos mil veintidós, los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local aprobaron el ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 28/PTSJ-CJCAM/22-2023, que modifica el Reglamento de la Coordinación de Atención Psicológica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

**DÉCIMO PRIMERO.** En atención al análisis realizado sobre la estructura orgánica de las áreas que integran el Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, se advierte que la Coordinación de Atención Psicológica tiene como objetivo primordial proporcionar intervención profesional orientada a atender las necesidades psicosociales y psicoemocionales de niñas, niños y adolescentes en el Estado. Bajo esta perspectiva, resulta pertinente modificar las atribuciones de dicha Coordinación, particularmente aquellas previstas en el artículo 9, que dispone la función de *"organizar, coordinar y ejecutar los eventos correspondientes al Patronato del Poder Judicial del Estado de Campeche, en colaboración con el personal adscrito a la Coordinación de Atención Psicológica"*.

**DÉCIMO SEGUNDO.** A efecto de fortalecer el propósito prístino y la tarea filantrópica del Patronato del Poder Judicial del Estado, su reorganización resulta prioritaria. A pesar de su destacada actividad, esta figura, que ha desempeñado un papel humanitario y generoso dentro del Poder Judicial, tanto en la mejora de las condiciones de vida, salud y bienestar del personal como en el apoyo social a la ciudadanía campechana, carece de un reconocimiento formal o normativo que dimensione y desarrolle sus amplias capacidades de gestión, coordinación y ejecución, así como sus áreas de oportunidad, en un entorno de personas altruistas que deciden sumarse al esfuerzo de la tarea asistencial que realiza el Poder Judicial del Estado en apoyo de todas las personas, desde las y los servidores públicos que



HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"  
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



trabajan en esta Institución de justicia, hasta los grupos de población más vulnerables de nuestra Entidad y de nuestro país. -

Por ello, es indispensable desvincular las funciones del Patronato, de las atribuciones de la Coordinación de Atención Psicológica, reasignándolas a la Oficina de la Presidencia del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, donde su labor podrá consolidarse como un reflejo del compromiso social del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Por todo lo anterior y con fundamento en los artículos 77 y 78 bis de la Constitución Política del Estado; 8, 14, fracción II, 110, 125, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se emite el siguiente:

**ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 18/PTSJ-CJCAM/24-2025, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE REFORMA EL SIMILAR NÚMERO 28/PTSJ-CJCAM/22-2023 RELATIVO AL REGLAMENTO DE LA COORDINACIÓN DE ATENCIÓN PSICOLÓGICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**ÚNICO.** Se reforma el **ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 28/PTSJ-CJCAM/22-2023, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE REFORMA EL REGLAMENTO DE LA COORDINACIÓN DE ATENCIÓN PSICOLÓGICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**, derogando la fracción XVIII del artículo 9, para quedar como sigue:

"...**Artículo 9.** Atribuciones de la Coordinación General: -

...

XVIII. Se deroga." -

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese el presente Acuerdo General Conjunto en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos, de la Secretaría Ejecutiva, de las Salas del Honorable Tribunal, de los Juzgados, así como en las áreas administrativas, órganos auxiliares, auxiliares de la administración de justicia, auxiliares administrativos, direcciones, coordinaciones, departamentos, centros y/o centrales y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

**SEGUNDO.** El presente Acuerdo General Conjunto entrará en vigor el día de su aprobación. -

**TERCERO.** Se abroga cualquier norma jurídica o administrativa de igual o menor jerarquía que se oponga al presente Acuerdo. Cúmplase.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi consideración.

**A T E N T A M E N T E . - LICENCIADO EN DERECHO MILTON JAVIER GARCÍA ILLESCAS, M.O.I.A. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

CASA DE JUSTICIA  
AV. PATRICIO TRUEBA Y DE REGIL NO. 236,  
COLONIA SAN RAFAEL C.P. 24090  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

Tel. (981) 81 30664, ext. 1016  
www.poderjudicialcampeche.gob.mx



HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"  
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



**OFICIO NÚMERO: 394/SGA/P-A/24-2025**  
**ASUNTO: SE SOLICITA PUBLICAR ACUERDO**

San Francisco de Campeche, Camp., a 2 de diciembre de 2024

**PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO  
PRESENTE**

De conformidad con el artículo 44, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, comunico para los efectos legales correspondientes que, en Sesiones Ordinarias verificadas los días veintisiete de noviembre y dos de diciembre del año dos mil veinticuatro, los Plenos del Consejo de la Judicatura Local y del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, respectivamente aprobaron el **ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 19/PTSJ-CJCAM/24-2025**; mismo que solicito sea publicado en el Periódico Oficial el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro y cuyo contenido es el siguiente:

**ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 19/PTSJ-CJCAM/24-2025, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE INSTITUYE EL PATRONATO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. -**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; en consecuencia, para cumplir con el mandato constitucional, es necesaria la creación de órganos jurisdiccionales, a fin de garantizar que la misma sea emitida de manera pronta, completa e imparcial. -

**SEGUNDO.** El artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Campeche, establece que el Poder Público de la entidad, se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. -

**TERCERO.** El texto del artículo 77 de la Constitución Local, dispone que se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Honorable Tribunal Superior de Justicia y en Juzgados de Primera Instancia, Menores y de Conciliación. Asimismo, el numeral 78 bis de la citada normatividad superior señala que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, estará a cargo del Consejo de la Judicatura Local. -

**CUARTO.** Que mediante Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, el cual entró en vigor el veintiocho del citado mes y año.

CASA DE JUSTICIA  
AV. PATRICIO TRUEBA Y DE REGIL NO. 236,  
COLONIA SAN RAFAEL C.P. 24090  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

Tel. (981) 81 30664, ext. 1016  
[www.poderjudicialcampeche.gob.mx](http://www.poderjudicialcampeche.gob.mx)

**QUINTO.** Que en el Periódico Oficial del Estado de trece de julio de dos mil diecisiete, se expidió mediante decreto número 194, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual entró en vigor el día catorce del mismo mes y año.

**SEXTO.** Que los artículos 78 bis, de la Constitución Política del Estado de Campeche, 4, fracción II, arábigo 2, y 110, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establecen la creación del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, el cual es el encargado de conducir la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial del Estado de Campeche, con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, con independencia técnica, de gestión y capacidad para emitir resoluciones y acuerdos. -

**SÉPTIMO.** Que el décimo párrafo del artículo 78 bis de la Constitución Política del Estado, faculta al Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado para solicitar al Consejo de la Judicatura Local, la expedición de aquellos acuerdos que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional local; y faculta al Consejo de la Judicatura de la Entidad, para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. -

**OCTAVO.** Que los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local pueden establecer acuerdos de coordinación y regular el adecuado funcionamiento entre los órganos del Poder Judicial del Estado, de conformidad con los artículos 77 y 78 de la Constitución Política del Estado de Campeche, 3 y 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

**NOVENO.** Que mediante Acuerdo General Conjunto número 18/PTSJ-CJCAM/24-2025, se reformó el similar número 28/PTSJ-CJCAM/22-2023 relativo al Reglamento de la Coordinación de Atención Psicológica del Poder Judicial del Estado de Campeche para desvincular las funciones del Patronato de las atribuciones de la Coordinación.

**DÉCIMO.** Que corresponde al Patronato del Poder Judicial del Estado de Campeche la responsabilidad de organizar, coordinar y ejecutar programas, actividades y eventos que se encuentren alineados con sus objetivos institucionales, para lo cual contará con el apoyo y la colaboración de las áreas administrativas que integran esta honorable institución de justicia. Asimismo, el personal de apoyo del Patronato será designado por la Presidencia del Poder Judicial del Estado, garantizando su adecuada integración y funcionamiento.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que el Patronato del Poder Judicial del Estado de Campeche, desde una perspectiva material, ha desempeñado históricamente un papel fundamental en la promoción de acciones humanitarias dentro de esta institución. Su labor incluye la organización de actividades orientadas a acercar programas de salud y bienestar a las y los servidores judiciales, así como la gestión y colaboración en iniciativas de asistencia social. Entre estas, destacan la coordinación de puntos de acopio para apoyar a la población afectada por desastres naturales, la participación en programas del Sistema DIF Nacional y Estatal, campañas anuales de la Cruz Roja Mexicana, y el trabajo conjunto con asociaciones civiles, fundaciones y otras entidades sin fines de lucro que persigan objetivos de asistencia social.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Con fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, el Poder Judicial del Estado de Campeche suscribió un Convenio de Colaboración con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Campeche, cuyo objetivo es establecer compromisos conjuntos para la organización, operación y funcionamiento del Centro de Desarrollo Comunitario "San José el Alto".

En este sentido, la operatividad del Centro Comunitario está a cargo del Poder Judicial del Estado a partir de la fecha de suscripción del Convenio, y hasta el quince de septiembre de dos mil veinticinco. Esto con el propósito de promover el desarrollo integral de la población mediante la implementación de modelos de atención adaptados a la situación social de la localidad, a través de las acciones sociales previstas en el mencionado Convenio. -

**DÉCIMO TERCERO.** Que se proyecta la evolución y fortalecimiento del Patronato del Poder Judicial del Estado de Campeche, con el objetivo de ampliar sus capacidades históricamente demostradas y consolidar los programas y acciones que ejecuta, a fin de generar un impacto sustancial en las condiciones de vida, salud y bienestar del personal, así como en el apoyo social a la ciudadanía. En este sentido, resulta fundamental otorgar un reconocimiento normativo a esta figura institucional, estableciendo que su



HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"  
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



titularidad será de carácter honorífico. Asimismo, se busca fortalecer su capacidad de gestión, coordinación y ejecución, identificando y aprovechando áreas de oportunidad dentro de un marco de altruismo y compromiso social. Todo ello, con el propósito de contribuir a las tareas asistenciales que realiza el Poder Judicial del Estado en beneficio tanto de sus servidores públicos como de los sectores más vulnerables y desprotegidos de nuestra Entidad y del país.

En consecuencia, con fundamento en los referidos preceptos y en los artículos 77 y 78 bis de la Constitución Política del Estado; 8, 14, fracción II, 110, 111, párrafo segundo, y 125, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se expide el siguiente: -

**ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 19/PTSJ-CJCAM/24-2025, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE INSTITUYE EL PATRONATO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. -**

**PRIMERO.** Se instituye el Patronato del Poder Judicial del Estado de Campeche como área integrante de la Presidencia del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local. Asimismo, se valora y distingue su trayectoria institucional, destacándose por la realización de acciones altruistas, humanitarias y filantrópicas en beneficio de la sociedad y de las personas servidoras judiciales.

**SEGUNDO.** Que el Patronato del Poder Judicial del Estado tiene como objetivo principal planificar, coordinar y ejecutar programas, actividades y eventos dirigidos a promover el bienestar integral del personal que conforma esta institución, así como a brindar apoyo social a la ciudadanía. Estas acciones se llevarán a cabo con un enfoque altruista y humanitario, orientadas a mejorar las condiciones de vida, salud y desarrollo de las y los servidores judiciales, de los grupos de población más vulnerables y sectores más vulnerados, contribuyendo de esta manera a los esfuerzos asistenciales del Poder Judicial del Estado en beneficio de la sociedad, tanto a nivel estatal como nacional.

**TERCERO.** El Patronato del Poder Judicial del Estado estará a cargo de la persona designada por la Presidenta o el Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local. Dicha designación podrá recaer en cualquier persona, incluso aunque no forme parte del personal del Poder Judicial Local.

**CUARTO.** El Patronato podrá estar integrado por el número de personas, ya sean servidoras judiciales o externas, que se consideren necesarias para apoyar en el cumplimiento de sus funciones. Dichas personas serán propuestas por la persona titular del Patronato y designadas por la Presidenta o el Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local. -

**QUINTO.** La participación de las personas integrantes del Patronato **será de manera honorífica y altruista**, en otras palabras, actuarán de manera consciente, voluntaria y desinteresada para ayudar y generar bienestar en los demás. -

Las personas servidoras judiciales que sean designadas o deseen integrarse al Patronato, no recibirán retribución económica adicional por el desempeño de las actividades realizadas con motivo de su designación.

CASA DE JUSTICIA  
AV. PATRICIO TRUEBA Y DE REGIL NO. 236,  
COLONIA SAN RAFAEL C.P. 24090  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

Tel. (981) 81 30664, ext. 1016  
[www.poderjudicialcampeche.gob.mx](http://www.poderjudicialcampeche.gob.mx)

**SEXTO.** Las personas que integren el Patronato del Poder Judicial del Estado lo harán por tiempo indefinido, hasta que sean sustituidas por nuevas designaciones.

**SÉPTIMO.** Para el cumplimiento de su objeto, el Patronato del Poder Judicial del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Planificar, organizar, participar y ejecutar actividades, políticas institucionales, estrategias, programas y proyectos que estén alineados con los objetivos del Patronato;
- II. Proponer a los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, por conducto de la Presidencia, la celebración de convenios, contratos y actos jurídicos que sean pertinentes para los fines del Patronato;
- III. Promover, gestionar y coordinar programas recreativos, de salud, bienestar y desarrollo integral para las personas servidoras judiciales; -
- IV. Promover, gestionar y colaborar en actividades de asistencia social; -
- V. Coordinar campañas de acopio para proporcionar apoyo a la población afectada por desastres naturales o situaciones de emergencia; -
- VI. Proponer a la Presidencia y organizar la participación del Poder Judicial en las campañas anuales de la Cruz Roja Mexicana, así como en aquellas de otras asociaciones civiles y fundaciones;
- VII. Las demás funciones que le sean encomendadas por la Presidencia del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local. -

**OCTAVO.** Para el ejercicio de sus atribuciones, el Patronato contará con el apoyo y la colaboración institucional de las áreas administrativas del Poder Judicial del Estado, las cuales deberán proporcionar las facilidades necesarias para su adecuado desempeño.

**NOVENO.** Los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local estarán facultados para interpretar y adoptar las decisiones pertinentes en los casos no previstos en el presente Acuerdo General Conjunto, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Acuerdo General Conjunto en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos, de la Secretaría Ejecutiva, de las Salas del Honorable Tribunal, de los Juzgados, así como en las áreas administrativas, órganos auxiliares, auxiliares de la administración de justicia, auxiliares administrativos, direcciones, coordinaciones, departamentos, centros y/o centrales, y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

**SEGUNDO.** El presente Acuerdo General Conjunto entrará en vigor el día de su aprobación. -

**TERCERO.** Se abroga toda norma jurídica o administrativa de igual o menor jerarquía que se oponga al presente Acuerdo General Conjunto. Cúmplase.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi consideración.

**A T E N T A M E N T E .-** LICENCIADO EN DERECHO MILTON JAVIER GARCÍA ILLESCAS, M.O.I.A.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO.



HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"  
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



**OFICIO NÚMERO: 395/SGA/P-A/24-2025**  
**ASUNTO: SE SOLICITA PUBLICAR ACUERDO**

San Francisco de Campeche, Camp., a 2 de diciembre de 2024

**PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO**  
**PRESENTE**

De conformidad con el artículo 44, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, comunico para los efectos legales correspondientes que, en Sesiones Ordinarias verificadas los días veintisiete de noviembre y dos de diciembre del año dos mil veinticuatro, los Plenos del Consejo de la Judicatura Local y del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, respectivamente aprobaron el **ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 20/PTSJ-CJCAM/24-2025**; mismo que solicito sea publicado en el Periódico Oficial el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro y cuyo contenido es el siguiente:

**ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 20/PTSJ-CJCAM/24-2025, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE ABROGA EL SIMILAR NÚMERO 20/PTSJ-CJCAM/23-2024 RELATIVO A LA FORMA Y CONDICIONES DE LA DISTRIBUCIÓN DEL APOYO POR GASTOS FUNERARIOS AL PERSONAL JUDICIAL EN EL EJERCICIO PRESUPUESTAL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. -**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; en consecuencia, para cumplir con el mandato constitucional, es necesaria la creación de órganos jurisdiccionales, a fin de garantizar que la misma sea emitida de manera pronta, completa e imparcial.

**SEGUNDO.** El artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Campeche, establece que el Poder Público de la entidad, se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. -

**TERCERO.** El texto del artículo 77 de la Constitución Local, dispone que se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Honorable Tribunal Superior de Justicia y en Juzgados de Primera Instancia, Menores y de Conciliación. Asimismo, el numeral 78 bis de la citada normatividad superior señala que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, estará a cargo del Consejo de la Judicatura Local.

**CUARTO.** Que mediante Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, el cual entró en vigor el veintiocho del citado mes y año.

**QUINTO.** Que en el Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, se expidió mediante decreto número 194, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual entró en vigor el día catorce del mismo mes y año.

**SEXTO.** Que los artículos 78 bis, de la Constitución Política del Estado de Campeche, 4, fracción II, arábigo 2, y 110, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establecen la creación del Consejo de la Judicatura Local, el cual es el encargado de conducir la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial del Estado de Campeche, con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, con independencia técnica, de gestión y capacidad para emitir resoluciones y acuerdos. -

CASA DE JUSTICIA  
AV. PATRICIO TRUEBA Y DE REGIL NO. 236,  
COLONIA SAN RAFAEL C.P. 24090  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

Tel. (981) 81 30664, ext. 1016  
www.poderjudicialcampeche.gob.mx

**SÉPTIMO.** Que el décimo párrafo del artículo 78 bis de la Constitución Política del Estado, faculta al Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado para solicitar al Consejo de la Judicatura Local, la expedición de aquellos acuerdos que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional local; y faculta al Consejo de la Judicatura de la Entidad, para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones.

**OCTAVO.** Que los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local pueden establecer acuerdos de coordinación y regular el adecuado funcionamiento entre los órganos del Poder Judicial del Estado, de conformidad con los artículos 77 y 78 de la Constitución Política del Estado de Campeche, 3 y 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**NOVENO.** Que la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, en su artículo 1, señala que es de orden público y de observancia general en todo el territorio del Estado de Campeche y tiene por objeto regular y normar las acciones en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, contabilidad gubernamental, emisión de información financiera, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos del Estado de Campeche y sus Municipios, y es de observancia obligatoria para todos los Entes Públicos del Estado quienes deberán vigilar que la administración de los recursos públicos se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, y rendición de cuentas, con un enfoque en resultados.

**DÉCIMO.** Que la Ley de Austeridad y Ahorro del Estado de Campeche y sus Municipios es una norma de observancia general en el Estado que establece como uno de sus objetivos: la austeridad como un valor fundamental y principio orientador del servicio público que necesariamente conlleva la obligación de vigilar que la administración de los recursos se realice con base a los criterios enunciados en el artículo 1 de la Ley de Disciplina antes citada.

**DÉCIMO PRIMERO.** En ese marco, el Poder Judicial del Estado de Campeche, como sujeto obligado, debe garantizar que la gestión de sus recursos públicos se realice conforme a los principios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, y rendición de cuentas, por lo que conforme a tales principios y refrendando el compromiso que la actual administración tiene con las y los servidores judiciales, se propone abrogar el **ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 20/PTSJ-CJCAM/23-2024, QUE APRUEBA LA FORMA Y CONDICIONES DE LA DISTRIBUCIÓN DEL APOYO POR GASTOS FUNERARIOS AL PERSONAL JUDICIAL EN EL EJERCICIO PRESUPUESTAL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.**

En consecuencia, con fundamento en los referidos preceptos y en los artículos 77 y 78 bis de la Constitución Política del Estado; 8, 14, fracción II, 110, 111, párrafo segundo, y 125, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, conjuntamente expiden el siguiente:

**ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 20/PTSJ-CJCAM/24-2025, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE ABROGA EL SIMILAR NÚMERO 20/PTSJ-CJCAM/23-2024 RELATIVO A LA FORMA Y CONDICIONES DE LA DISTRIBUCIÓN DEL APOYO POR GASTOS FUNERARIOS AL PERSONAL JUDICIAL EN EL EJERCICIO PRESUPUESTAL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. -**

**ÚNICO.** Se abroga el **ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 20/PTSJ-CJCAM/23-2024, QUE APRUEBA LA FORMA Y CONDICIONES DE LA DISTRIBUCIÓN DEL APOYO POR GASTOS FUNERARIOS AL PERSONAL JUDICIAL EN EL EJERCICIO PRESUPUESTAL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. -**

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese el presente Acuerdo General Conjunto en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos, de la Secretaría Ejecutiva, de las Salas del Honorable Tribunal, de los Juzgados, así como en las áreas administrativas, órganos auxiliares, auxiliares de la administración de justicia, auxiliares administrativos, direcciones, coordinaciones, departamentos, centros y/o centrales y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

**SEGUNDO.** El presente Acuerdo General Conjunto entrará en vigor el día de su aprobación. -

**TERCERO.** Se abroga cualquier norma jurídica o administrativa de igual o menor jerarquía que se oponga al presente Acuerdo General Conjunto. Cúmplase. -

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi consideración.

**A T E N T A M E N T E . - LICENCIADO EN DERECHO MILTON JAVIER GARCÍA ILLESCAS, M.O.I.A. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.**



HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"  
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



**OFICIO NÚMERO: 396/SGA/P-A/24-2025**  
**ASUNTO: SE SOLICITA PUBLICAR ACUERDO**

San Francisco de Campeche, Camp., a 2 de diciembre de 2024

**PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO  
PRESENTE**

De conformidad con el artículo 44, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, comunico para los efectos legales correspondientes que, en Sesiones Ordinarias verificadas los días veintisiete de noviembre y dos de diciembre del año dos mil veinticuatro, los Plenos del Consejo de la Judicatura Local y del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, respectivamente aprobaron el **ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 21/PTSJ-CJCAM/24-2025**; mismo que solicito sea publicado en el Periódico Oficial el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro y cuyo contenido es el siguiente:

**ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 21/PTSJ-CJCAM/24-2025, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA FORMA Y CONDICIONES DE LA DISTRIBUCIÓN DEL APOYO POR GASTOS FUNERARIOS AL PERSONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; en consecuencia, para cumplir con el mandato constitucional, es necesaria la creación de órganos jurisdiccionales, a fin de garantizar que la misma sea emitida de manera pronta, completa e imparcial.

**SEGUNDO.** El artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Campeche, establece que el Poder Público de la entidad, se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. -

**TERCERO.** El texto del artículo 77 de la Constitución Local, dispone que se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Honorable Tribunal Superior de Justicia y en Juzgados de Primera Instancia, Menores y de Conciliación. Asimismo, el numeral 78 bis de la citada normatividad superior señala que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, estará a cargo del Consejo de la Judicatura Local.

**CUARTO.** Que mediante Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, el cual entró en vigor el veintiocho del citado mes y año.

**QUINTO.** Que en el Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, se expidió mediante decreto número 194, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual entró en vigor el día catorce del mismo mes y año.

**SEXTO.** Que los artículos 78 bis, de la Constitución Política del Estado de Campeche, 4, fracción II, arábigo 2, y 110, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establecen la creación del Consejo de la Judicatura

CASA DE JUSTICIA  
AV. PATRICIO TRUEBA Y DE REGIL NO. 236,  
COLONIA SAN RAFAEL C.P. 24090  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

Tel. (981) 81 30664, ext. 1016  
[www.poderjudicialcampeche.gob.mx](http://www.poderjudicialcampeche.gob.mx)

del Poder Judicial del Estado, el cual es el encargado de conducir la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial del Estado de Campeche, con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, con independencia técnica, de gestión y capacidad para emitir resoluciones y acuerdos. -

**SÉPTIMO.** Que el décimo párrafo del artículo 78 bis de la Constitución Política del Estado, faculta al Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado para solicitar al Consejo de la Judicatura Local, la expedición de aquellos acuerdos que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional local; y faculta al Consejo de la Judicatura de la Entidad, para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones.

**OCTAVO.** Que los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local pueden establecer acuerdos de coordinación y regular el adecuado funcionamiento entre los órganos del Poder Judicial del Estado, de conformidad con los artículos 77 y 78 de la Constitución Política del Estado de Campeche, 3 y 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**NOVENO.** Que los derechos laborales de las y los empleados del Poder Judicial del Estado, tutelados en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, se protegen y garantizan a través de la remuneración y prestaciones que corresponde a cada persona trabajadora de esta Institución, como se advierte en el tabulador de salarios visible en el Portal de Transparencia en la siguiente dirección <https://transparencia.poderjudicialcampeche.gob.mx/art-74/>. -

**DÉCIMO.** Que la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, en su artículo 30 reconoce la autonomía presupuestaria, así como su potestad normativa para regular diversos aspectos relacionados con el ejercicio de su presupuesto. -

**DÉCIMO PRIMERO.** Que la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, en su artículo 1, establece que los sujetos obligados deberán observar que la administración de los recursos públicos se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, y rendición de cuentas, con un enfoque a resultados. -

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que de las prestaciones a que tienen derecho las y los trabajadores del Poder Judicial del Estado se encuentra contemplada la relativa al Apoyo por Fallecimiento y respecto a éste, existe el capítulo 1000 de "Servicios Personales" asignado en el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado.

**DÉCIMO TERCERO.** Que el 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos, que modificó sustancialmente el sistema jurídico nacional y se introdujo, como tema central, la protección de los derechos humanos.

**DÉCIMO CUARTO.** Que el artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte. Sobre el particular, se destaca el reconocimiento de la dignidad humana sin distinción alguna, propiciando la igualdad de oportunidades entre las personas. -

**DÉCIMO QUINTO.** Que el referido artículo 1º de la Carta Magna, establece como uno de los principios rectores de los derechos humanos el de progresividad, el cual implica que los derechos humanos no pueden disminuir, por lo que solo pueden aumentar. Además, establece que el Estado Mexicano tiene la obligación de respetar el alcance y protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales.

**DÉCIMO SEXTO.** Que acorde a lo establecido en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las personas tienen derecho a un trabajo digno y socialmente útil o a la profesión, industria o comercio que le convenga siempre que sea lícito.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Al tenor del numeral citado en el punto que antecede, se debe garantizar a toda persona un trabajo digno y decente, esto es, el trabajo debe respetar la dignidad humana del trabajador, no discriminar y garantizar condiciones óptimas de seguridad e higiene.

Consecuentemente, las personas servidoras judiciales gozan de los derechos humanos y por consiguiente, los derechos laborales que se encuentran establecidos en la Carta Magna y demás normatividad correlativa aplicable.



HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"  
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



**DÉCIMO OCTAVO.** Que el Poder Judicial del Estado de Campeche, es una institución que garantiza los derechos humanos de las y los servidores públicos que en ella laboran, adoptando medidas administrativas que permitan establecer la forma y las condiciones de distribución del Apoyo por Gastos Funerarios sin trastocar los derechos laborales de las y los trabajadores del Poder Judicial del Estado, especialmente de las personas que devengan menos ingresos, observando los criterios de racionalidad, austeridad, transparencia, control, y rendición de cuentas, con un enfoque a resultados, a que se encuentran obligadas las autoridades responsables de la administración de los recursos públicos. -

En consecuencia, con fundamento en los referidos preceptos y en los artículos 77 y 78 bis de la Constitución Política del Estado; 8, 14, fracción II, 110, 111, párrafo segundo, y 125, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, conjuntamente, expiden el siguiente:

**ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 21/PTSJ-CJCAM/24-2025, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA FORMA Y CONDICIONES DE LA DISTRIBUCIÓN DEL APOYO POR GASTOS FUNERARIOS AL PERSONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.**

**Artículo 1.** Se autoriza la entrega del Apoyo por Gastos Funerarios, por el fallecimiento de padres, madres, cónyuge o persona concubina, hijas e hijos del personal que labora en el Poder Judicial del Estado.

**Artículo 2.** Las personas que soliciten el apoyo deberán reunir las siguientes condiciones:

- I. Ser persona servidora judicial de confianza o de base, con nombramiento temporal, eventual o por honorarios, adscrita al Honorable Tribunal Superior de Justicia o al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, así como a los respectivos órganos auxiliares y áreas administrativas auxiliares de la impartición de justicia, previstos en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
- II. Presentar ante la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, un escrito en el que solicite el otorgamiento del Apoyo por Gastos Funerarios, acompañado del original para cotejo y copia simple del acta de defunción del familiar, y del documento que acredite el parentesco o relación de concubinato. -

Las personas servidoras judiciales contarán con un plazo de treinta días hábiles para solicitar el Apoyo por Gastos Funerarios, contados a partir del día hábil siguiente al fallecimiento del familiar.

**Artículo 3.** El importe del Apoyo por Gastos Funerarios ascenderá a la cantidad neta de \$3,000.00 (Son: Tres mil pesos 00/100 M.N.), mismo que será depositado en la nómina de la persona servidora judicial a más tardar la quincena siguiente a la recepción de la petición.

En caso de que la persona servidora judicial solicite más de un Apoyo por Gastos Funerarios en el mismo ejercicio fiscal, éste será autorizado de conformidad con la suficiencia presupuestaria disponible.

**Artículo 4.** Cuando el familiar fallecido sea el padre o la madre, de dos o más personas servidoras judiciales

CASA DE JUSTICIA  
AV. PATRICIO TRUEBA Y DE REGIL NO. 236,  
COLONIA SAN RAFAEL C.P. 24090  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

Tel. (981) 81 30664, ext. 1016  
www.poderjudicialcampeche.gob.mx

que sean parientes de primer grado en línea recta descendente de la persona extinta (hijas e hijos), únicamente procederá entregar un Apoyo por Gastos Funerarios en razón de que se trata de la misma familia. En este supuesto bastará con que una de las personas servidoras judiciales haga la solicitud respectiva. -

Lo anterior también será aplicable en aquellas situaciones en las que acontezca la pérdida de un hijo o hija de dos personas servidoras judiciales. -

**Artículo 5.** Corresponde a la Dirección de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado hacer el estudio de la solicitud tomando en consideración lo establecido en el artículo anterior.

**Artículo 6.** Recibida la solicitud en la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, la Dirección de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado contará con un término de tres días hábiles para verificar que la solicitud de Apoyo por Gastos Funerarios cumpla con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 2 de este Acuerdo. De ser procedente la petición lo turnará a la Dirección de Contabilidad para que se haga la entrega del mismo; y será la Dirección de Recursos Humanos quien comunique a la persona solicitante la autorización o negativa del Apoyo en el término de tres días hábiles, a la persona solicitante.

La comunicación a que se hace referencia podrá ser mediante el uso de medios electrónicos, dejando constancia de que se informó a la persona interesada.

**Artículo 7.** La prestación señalada en el presente Acuerdo, se encuentra contemplada dentro del presente ejercicio presupuestal 2024, y deberá contemplarse en los ejercicios presupuestales subsecuentes, sin trastocar las remuneraciones que por ley corresponde cubrir a la plantilla laboral, ni afectar la operatividad del Poder Judicial del Estado.

**Artículo 8.** Cualquier situación no prevista en el presente, será resuelta por los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, según corresponda. -

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese el presente Acuerdo General Conjunto en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos, de la Secretaría Ejecutiva, de las Salas del Honorable Tribunal, de los Juzgados, así como en las áreas administrativas, órganos auxiliares, auxiliares de la administración de justicia, auxiliares administrativos, direcciones, coordinaciones, departamentos, centros y/o centrales; y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

**SEGUNDO.** El presente Acuerdo General Conjunto entrará en vigor el día de su aprobación. -

**TERCERO.** Las solicitudes que se encuentren pendientes de tramitación al momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo General Conjunto, serán atendidas conforme al presente.

**CUARTO.** Se deroga toda disposición reglamentaria de igual o menor jerarquía, que se oponga al presente Acuerdo General Conjunto. Cúmplase. -

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi consideración.

**A T E N T A M E N T E .-** LICENCIADO EN DERECHO MILTON JAVIER GARCÍA ILLESCAS, M.O.I.A.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.

---

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.  
JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL  
ESTADO. CASA DE JUSTICIA.**

**EXPEDIENTE: 10/24-2025/JMCF-I**

**FOLIO: 1788**

**C. LUDOVIC MARCO RAPHAEL PARIJS**

Domicilio: *calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta Ciudad Capital*

*EN EL EXPEDIENTE 10/24-2025/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR **BRENDA ANGELICA VELAZQUEZ RICHAUD** LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCTENTE DICE:*

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: El oficio del Responsable de la Zona Comercial Campeche, Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos, con el cual informan que tras una revisión de las bases de datos de la Zona Campeche NO se encontró registro del C. LUDOVIC MARCO RAPHAEL PARIJS. En consecuencia, SE PROVEE:-

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre conforme corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

2).- Dado que de autos se observa que no ha sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado el C. LUDOVIC MARCO RAPHAEL PARIJS y que las demás autoridades ya emitieron su informe correspondiente, sumado a la inexistencia de la respuesta de la C. BRENDA ANGELICA VELAZQUEZ RICHAUD del proveído de fecha veintitrés de octubre del presente año y para no retrasar el presente asunto y no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar la declarativa de divorcio al antes mencionado, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese al C. LUDOVIC MARCO RAPHAEL PARIJS este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a su derecho corresponda, respecto al

proveído de fecha CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, de no realizar manifestación alguna se proveerá lo que su derecho corresponda. -

Asimismo para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, mismo que a la letra dice:-

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de BRENDA ANGELICA VELAZQUEZ RICHAUD, mediante el cual solicita el Divorcio Sin Expresión de Causa; y de manera sustancial señala los siguientes puntos:

A) Como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en Calle 1, número 13, entre calle 2 y calle 5, colonia Electricistas, C.P. 24030, de esta Ciudad, Capital, asimismo señala el número telefónico 9994505790.-

B) Solicita la disolución del Vínculo Matrimonial SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que la une a LUDOVIC MARCO RAPHAEL PARIJS, con domicilio ignorado. SE ACUERDA: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 10/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Por lo que respecta al número telefónico proporcionado, se le hace del conocimiento al oferente, que las notificaciones del presente asunto, se harán conforme al capítulo IV de

notificaciones. -

4).- Toda vez que del escrito inicial se advierte que se desconoce el domicilio de LUDOVIC MARCO RAPHAEL PARIJS, sin embargo a fin de no violentar derecho al libre desarrollo de la personalidad de BRENDA ANGELICA VELAZQUEZ RICHAUD esta autoridad ha reconocido que la decisión de un cónyuge de no permanecer casado, independientemente de las causas que tenga para ello, constituye una forma de auto determinarse, de proyectarse a través de la elección de un plan de vida y consecuentemente, una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad ante eso el deseo de no seguir vinculado con el cónyuge, resulta preponderante la voluntad del individuo, así, el deseo de disolver el vínculo matrimonial no se supedita a la demostración de causal alguna y, de esta manera, se privilegia la voluntad de quien no desea seguir en matrimonio, lo que salvaguarda el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Sírvase lo anterior, con el siguiente criterio federal que a la letra dice: -

*DIVORCIO, AL PREVER LA SIMPLE VOLUNTAD DE CUALQUIERA DE LOS CONYUGES COMO CAUSA DE AQUEL, ATIENDE AL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA EN SU voluntad VERTIENTE DE LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. La causa de divorcio prevista en la fracción citada relativa a la disolución del vínculo matrimonial por la simple cualquiera de los cónyuges, engendra la idea que se dictará sentencia sin considerar conformidad o no del cónyuge que no lo pidió, esto es, que se decreta la disolución del vínculo sin que tenga ningún peso específico la manifestación de la contraparte y, por supuesto, ningún efecto jurídico el respeto o no de la oportunidad de defensa al cónyuge que no lo solicitó. En esas circunstancias, si bien pudiera estimarse que con la terminación del matrimonio al cónyuge que no lo solicitó se le privará de diversos derechos, entre los que se encuentran su estado civil, al derecho a heredar, percibir alimentos y seguridad social, sin haber tenido una consecuencia Jurídica el ser oído y vencido en juicio, lo cierto es que se trata de una restricción constitucionalmente admisible. Considerando que ningún derecho fundamental es absoluto, que éstos admiten restricciones, siempre y cuando no sean arbitrarias, resulta que la restricción, en estos supuestos, de que aun al observarse el derecho fundamental de audiencia y debido proceso, no le generaría ningún beneficio, tiene una finalidad constitucionalmente válida, razonable y proporcional, pues atiende al derecho de la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad. Así, la fracción invocada al prever la simple voluntad de cualquiera de los cónyuges para actualizarse el divorcio, sin observar los derechos de audiencia y debido proceso, atiende al derecho superior a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad.*

5).- En cuanto a la solicitud de BRENDA ANGELICA VELAZQUEZ RICHAUD, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con LUDOVIC MARCO

RAPHAEL PARIJS, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

6).- Ahora, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a BRENDA ANGELICA VELAZQUEZ RICHAUD y LUDOVIC MARCO RAPHAEL PARIJS.

a).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a BRENDA ANGELICA VELAZQUEZ RICHAUD y LUDOVIC MARCO RAPHAEL PARIJS, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado. -

b).- Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SEPARACION DE BIENES, no se resuelve nada al respecto, sin embargo en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo.-

7).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de las divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal: -

*“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso*

del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio eco-nómico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constringe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725.-

Dichadeterminación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener

el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.-

8).- No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de menores de edad, en virtud de que en el presente matrimonio no se procrearon hijos. -

9).- Se hace del conocimiento a BRENDA ANGELICA VELAZQUEZ RICHAUD y LUDOVIC MARCO RAPHAEL PARIJS, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.-

10).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de BRENDA ANGELICA VELAZQUEZ RICHAUD y LUDOVIC MARCO RAPHAEL PARIJS es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

11).- Por otra parte, respecto a la solicitud de que se aplique una medida de protección a su favor, es menester señalar que la propia promovente exhibe copia simple del acta de denuncia marcada con el número AC-2-2024-7558 la cual data del treinta y uno (31) de agosto del presente año (2024), en la que se advierte que fue emitida una medida de protección en contra de LUDOVIC MARCO RAPHAEL PARIJS, con una duración de sesenta días, aunado a que en el Acuse de Recibido de Inicio Familiar ante la Oficialía de Partes Común de fecha dos de septiembre del año en curso, se advierte que fue asentado que la solicitante manifestó tener medida de protección vigente. -

Por lo anterior, y toda vez que toda autoridad en el ámbito de su competencia deberá acordar lo más favorable a la posible víctima, de conformidad con lo que establecen los artículos 7, 27, 28, 29 en sus fracciones I y II, 30 y 32 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en los que se señala que violencia familiar es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantenga o haya mantenido una relación de hecho; siendo muy preciso en lo

establecido en el diverso numeral 4 y 5 de la ley.

De ahí, que el Estado toma las medidas necesarias para prevenir cualquier daño o afectación a la mujer; ya que BRENDA ANGELICA VELAZQUEZ RICHAUD, fue una probable víctima de violencia, por parte de LUDOVIC MARCO RAPHAEL PARIJS, por lo que, de conformidad con el artículo Art. 32 de la Ley Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche en relación con el artículo 298 fracción VI incisos a) y b), del Código Civil en el Estado; se EXHORTA a LUDOVIC MARCO RAPHAEL PARIJS a cumplir con la medida de protección emitida por la Fiscalía General del Estado, ya que de hacer caso omiso, quedan a salvo los derechos de BRENDA ANGELICA VELAZQUEZ RICHAUD para que los haga valer en la Acta Circunstanciada AC-2-2024-7558.

12).- Ahora bien, apreciándose del acta de matrimonio anexada en autos, fue celebrado en Islas Mujeres, Quintana Roo, por tal motivo, se le requiere a la C. BRENDA ANGELICA VELAZQUEZ RICHAUD, para que en el término de tres días, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se sirva señalar el domicilio exacto del Juzgado Competente de lo Familiar de Islas Mujeres, Quintana Roo, a fin de dar cumplimiento a la inscripción del divorcio, por lo que, tan pronto de cumplimiento a lo ordenado se procederá a girar el exhorto correspondiente, en caso contrario estará a las resultas de su omisión. -13).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a:

BRENDA ANGELICA VELAZQUEZ RICHAUD, Calle 1, número 13, entre calle 2 y calle 5, colonia Electricistas, C.P. 24030, de esta Ciudad, Capital.-

En atención al punto cuarto de esta solicitud y en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y para efectos de la investigación del domicilio de LUDOVIC MARCO RAPHAEL PARIJS, se ordena girar oficios a las siguientes instituciones: -

A. A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, UBICADO EN LA CALLE CASTELLOT, MANZANA K LOTE 20, AREA AH KIM PECH, SECCIÓN FUNDADORES (CALLE UBICADA ENTRE INEGI Y LA TOYOTA) EN ESTA CIUDAD CAPITAL.-

B. A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, UBICADO EM LA AV. HÉROE DE NACAZARI, NO. 98, COL. LAS LOMAS, C.P. 24060.-

C. AL VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON SEDE EN CAMPECHE, CAMP. CON DOMICILIO EN: C. 51 ÁREA AH, 24014, CAMPECHE, CAMP.-

D. AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA LÓPEZ PORTILLO POR PROLONGACIÓN DE LA AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, C.P. 24096 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.-

E. AL SUPERINTENDENTE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, UBICADO EN LA AVENIDA RESURGIMIENTO, NÚMERO SESENTA Y UNO, COLONIA MONTECRISTO, CÓDIGO POSTAL 24044, DE ESTA CIUDAD.-

F. AL DELEGADO ESTATAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, UBICADO EN AVENIDA FUNDADORES, BARRIO DE SAN FRANCISCO, CÓDIGO POSTAL 24010, DE ESTA CIUDAD.-

G. AL DELEGADO ESTATAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA EL SERVICIO DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, UBICADO EN CALLE 10 ENTRE 63 Y 65, COL. CENTRO 24000 CAMPECHE, CAMP.

A efecto que dentro del término de tres días de conformidad con el artículo 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor, informen a esta autoridad si dentro de su padrón electoral y/o base de datos, cuentan con algún domicilio, y en el caso del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL y el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA EL SERVICIO DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO se sirvan informar también la localidad y dirección de la empresa del patrón que tiene dado de alta al C. LUDOVIC MARCO RAPHAEL PARIJS siendo el único dato con el que cuenta esta autoridad y siendo la información solicitada, necesaria para que el mismo pueda ser debidamente notificado de la solicitud de divorcio promovida por su aun cónyuge, en respeto a su garantía de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Apercibiendo a dichas Instituciones que de no dar formal cumplimiento a lo solicitado en los términos requeridos, se les impondrá una multa consistente en CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de \$5,428.50 (Son: Cinco mil cuatrocientos veintiocho (50/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$108.57 (Son: Ciento ocho (57/100 M.N.)), lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 81 fracción I del Código Adjetivo Civil del Estado.

14).- De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se habilitan días

y horas inhábiles al actuario diligenciador para que se notifique el presente auto.

15).- Se le requiere a los JUSTICIABLES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, ese le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, de la habilitación del espacio denominado, "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado. -

16).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".- 17).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cedulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

3) *En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del periódico oficial del Estado, con domicilio*

*ubicado en calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta Ciudad Capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.*

4) *Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.*

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.**

**LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-**

**LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE JUZGADO PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.**

**Exp. 128/22-2023/J4MOFA-I**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**

**C. ALEJANDRO DANIEL AGUILAR ESCAMILLA**

Domicilio: Se Ignora.

**EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 128/22-2023/J4MOFA-I, RELATIVO AL JUICIO ORAL DE CESACION DE PENSION ALIMENTICIA PROMOVIDO POR EL C. JORGE GUADALUPE AGUILAR MALDONADO EN CONTRA DE LOS CC. JORGE ADOLFO AGUILAR ESCAMILLA Y ALEJANDRO DANIEL AGUILAR ESCAMILLA, EL DÍA DE HOY LA C. JUEZ DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:**

**JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.**

**A S U N T O:** El estado que guardan los presentes autos, 1) El escrito con documentación adjunta de la Licenciada ESTELA DEL CARMEN GUERRERO UCO, asesora técnica del Ciudadano JORGE GUADALUPE AGUILAR MANDONADO, por medio del cual hace del conocimiento de este Juzgado que no cuenta con el recurso económico suficiente para cubrir el pago que se solicita por hacer

el procedimiento de la publicación ante el PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, ya que el 31 de julio del año en curso fue diagnosticado con DENGUE HEMORRAGICO, por lo que solicita el apoyo para poder llevar a cabo la notificación por el conducto de este Honorable Juzgado, para que pueda seguir el presente procedimiento.

SE ACUERDA: -

1. Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta con documentación adjunta para que obre conforme a derecho corresponda.

2. Ahora bien, en razón de las declaraciones que realiza la Licenciada ESTELA DEL CARMEN GUERRERO UCO, asesora técnica del Ciudadano JORGE GUADALUPE AGUILAR MANDONADO, observándose que el promovente no cuenta con los ingresos suficientes para poder solventar los gastos que generan las publicaciones en el periódico oficial que fuera decretada en autos del presente asunto, máxime a que es indispensable respetar el derecho de toda persona a que se le administre justicia gratuita, pronta, completa e imparcial, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de no dejar en estado de indefensión al promovente y dado que existe la presunción de que el Ciudadano JORGE GUADALUPE AGUILAR MANDONADO no cuenta con los ingresos suficientes; en consecuencia, gírese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que en auxilio y colaboración a las labores de este juzgado SE SIRVA EXCEPTUAR al Ciudadano JORGE GUADALUPE AGUILAR MANDONADO, del pago de las publicaciones por medio del periódico oficial, en términos del artículo 27 fracción III, inciso "C" de la Ley de Amparo, aplicado al presente asunto por analogía, que a la letra dice: -

"Artículo 27. Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas:

III. Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto: c) Cuando se trate de personas de escasos recursos a juicio del órgano jurisdiccional, se ordenará la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación sin costo para el quejoso." -

3. Aunado a que la suscrita autoridad tiene la obligación de resolver los conflictos que se les plantea sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impida o dificulte el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal, en tal tesitura, se acredita la ignorancia del domicilio actual del Ciudadano ALEJANDRO DANIEL AGUILAR ESCAMILLA por lo tanto, se ordena se dé cumplimiento a lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; para que se publique el acuerdo de fecha cinco de octubre del año dos mil veintitrés por medio de los edictos que se publiquen por tres veces en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado.

4. En virtud de lo anteriormente mencionado, se solicita a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, realice la publicación del proveído de fecha cinco de octubre del año dos mil veintitrés, misma que a la dice:

"JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A CINCO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.

A C U E R D O: El escrito y documentación adjunta de la C. ESTELA DEL CARMEN GUERRERO UCO, a través del cual da cumplimiento a la prevención que se le hiciera en proveído que antecede, solicitando se proceda con el trámite de su asesorado. En consecuencia, SE PROVEE:

1. Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta al mismo, para que obren conforme a derecho corresponda y sean tomados en consideración en el momento procesal oportuno.

2. Dado lo manifestado en el escrito de cuenta y toda vez que la demanda se encuentra ajustada a derecho SE ADMITE el Juicio Oral de Cesación de Pensión Alimenticia promovido por JORGE GUADALUPE AGUILAR MALDONADO en contra de los CC. JORGE ADOLFO AGUILAR ESCAMILLA Y ALEJANDRO DANIEL AGUILAR ESCAMILLA, conforme lo preceptuado en los artículos 1376, 1377, 1378, 1381, 1385, 1388, 1389, 1390 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

5. En consecuencia, túrnense los autos a la actuario interina adscrita a este juzgado para que proceda notificar al C. JORGE GUADALUPE AGUILAR MALDONADO de manera personal y/o a través de su asesor técnico LIC. ESTELA DEL CARMEN GUERRERO UCO, en su domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en RIVAPALACIOS ENTRE 14 Y 16 S/N BARRIO DE SAN FRANCISCO, C.P. 24010 de esta ciudad capital, del mismo modo, para que proceda emplazar los CC. JORGE ADOLFO AGUILAR ESCAMILLA Y ALEJANDRO DANIEL AGUILAR ESCAMILLA, quienes pueden ser notificados en el domicilio ubicado en calle 29 colonia San Martin, Hopelchen, Campeche, de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, corriéndole traslado con copia de la demanda y de los documentos anexados, con la finalidad de que dentro del plazo de tres días hábiles, ocurra a producir su contestación ante este juzgado, lo anterior con fundamento en lo que dispone el artículo 1389 del Código Adjetivo de la materia. -

Haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.

6. Conforme lo dispuesto en el numeral 1385 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágase del conocimiento a CC. JORGE ADOLFO AGUILAR ESCAMILLA Y ALEJANDRO DANIEL AGUILAR ESCAMILLA, que pueden contar con el patrocinio de un abogado y dar cumplimiento a lo que establece el artículo 1380 del Código antes mencionado que refiere que las partes tendrán igualdad de oportunidades en el proceso.

7. Acorde a los principios de economía procesal y de celeridad que debe de aplicarse en todo asunto, en términos de los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en relación al artículo 17 Constitucional, se habilitan días y horas inhábiles a la actuario interina para que diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordenen. -

8. Se hace saber a los intervinientes del presente asunto, que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior con fundamento en lo que dispone el artículo 1393 del Código en cita, esto para una justicia pronta, expedita y gratuita.

9. Se hace saber a los contendientes, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibidem), por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán desechadas, en términos del numeral 1401 citado en líneas anteriores. Así mismo se autoriza la expedición de copias simples que en lo sucesivo se soliciten en este procedimiento por cualquiera de las partes sin que sea necesario petición por escrito atento a lo que establece el artículo 1414 del Código Adjetivo Civil. -

10. Se autoriza la expedición de copias simples y certificadas que en lo sucesivo se soliciten en este procedimiento por cualquiera de las partes, así como copia de las grabaciones realizadas dentro de las audiencias, previo acompañamiento del soporte material adecuado, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 1379, 1380 y 1381 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

11. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. -

12. Con fundamento en el artículo 1378 último párrafo del Código Procesal Civil del Estado, dese intervención a la Fiscal adscrita, así como al Representante de la Procuraduría de Protección de la niña, niño y adolescente en todas las fases del presente juicio hasta la conclusión del mismo. -

13. Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada, en virtud de la contingencia sanitaria de salud ocasionada por el Covid-19. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIA DEL CONSUELO SARRION REYES, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA VERONICA JUDIT CHAN SILVA, SECRETARIA DE ACUERDOS Y ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- CONSTE. JVR/VJCHS/BJCCH”.

(Dos rúbricas ilegibles). “

5.- En virtud de lo anterior, se ordena que el oficio señalado líneas arriba sea entregado a través del actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Primer Distrito Judicial, que corresponda, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

6. También hágase saber al Ciudadano ALEJANDRO DANIEL AGUILAR ESCAMILLA, que las copias simples de traslado quedan a su disposición en la secretaría de este juzgado y que puede imponerse de los autos que integran el presente expediente para su conocimiento. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA ROSA EVANGELINA CERVERA CHEL, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL

PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADA VERONICA JUDIT CHAN SILVA, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR. -

San Francisco de Campeche, Campeche, a 25 de Noviembre de dos mil veinticuatro.- LICDA. ABIGAIL DEL SAGRADO CORAZÓN GONZÁLEZ FARFÁN, ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO CUARTO MIXTO TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.**

**EXPEDIENTE NÚMERO 875/23-2024/JMCF-I**

**FOLIO: 1766**

**C. NIURKA ESTEFANIA SALAZAR CAAMAL**

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL. (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE 875/23-2024/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA SOLICITADO POR LUIS EDUARDO ORTIZ DÍAZ, LA JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRECE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: El estado que guardan los presentes autos de los cuales se observa que se realizaron las gestiones pertinentes para notificar la disolución del vínculo matrimonial, en consecuencia, SE PROVEE:

1) Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar a la C. NIURKA ESTEFANIA SALAZAR CAAMAL, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la antes señalada y para efecto de no vulnerar su derecho

de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones de la presente declarativa de divorcio, es por ello que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a la C. NIURKA ESTEFANIA SALAZAR CAAMAL, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de treinta días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha veinte de agosto del dos mil veinticuatro, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha veinte de agosto de dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de LUIS EDUARDO ORTIZ DIAZ, mediante el cual señala que promueve en la vía Ordinaria Civil Juicio de DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, en contra de NIURKA ESTEFANIA SALAZAR CAAMAL; misma solicitud, a través de la cual, de manera sustancial, se detallan los siguientes puntos:

A) Señala como domicilio para oír y recibir notificaciones en el despacho jurídico ubicado en el predio número 22 de la calle Verduzco entre Galeana y Talamantes del Barrio de San Román, C.P. 24040 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

B) Designando como su asesor técnico al licenciado ELBERT ALBERTO BAUTISTA MONTES DE OCA, quien cuenta con cédula profesional número 11752054, y R.F.C: BAME6602167Q6, con el mismo domicilio para oír y recibir notificaciones señalado en el párrafo que antecede.

Solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que lo une a NIURKA ESTEFANIA SALAZAR CAAMAL quien puede ser notificada en el domicilio ubicado en LA Segunda Prolongación de Francisco I. Madero de la Colonia Veinte de Noviembre, C.P. 24085 en esta Ciudad Capital; en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda de conformidad con el artículo

72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Asimismo, de conformidad con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, se hace del conocimiento a las partes que todo lo referente a nombre de niñas, niños y adolescentes, documentos, imagen grabada en fotografía o video, serán resguardados en sobre cerrado en el presente expediente, y estará a disposición de las partes para que puedan imponerse de él.

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 875/23-2024/JMCF-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX en atención a la circular número 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

4).- Por otra parte, se admite la designación del licenciado ELBERT ALBERTO BAUTISTA MONTES DE OCA, como asesor técnico del solicitante para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5).- En cuanto a la solicitud de LUIS EDUARDO ORTIZ DÍAZ, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que lo une con NIURKA ESTEFANIA SALAZAR CAAMAL, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 304 y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

6).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a LUIS EDUARDO ORTIZ DÍAZ Y NIURKA ESTEFANIA SALAZAR CAAMAL.

Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a LUIS

EDUARDO ORTIZ DÍAZ Y NIURKA ESTEFANIA SALAZAR CAAMAL quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

7).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a NIURKA ESTEFANIA SALAZAR CAAMAL que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que la une con LUIS EDUARDO ORTIZ DÍAZ en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se disuelve la sociedad conyugal, sin embargo, en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valen en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo.

8).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuenten con los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

***“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de***

*los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se construye sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.) - Página: 725.*

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al

libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio.

9).- Ahora bien, atendiendo a que el dictado y ejecución de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior de las infantes de iniciales N.J.O.S., y S.E.O.S., entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil en el Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes:

Las infantes de iniciales N.J.O.S. y S.E.O.S., quedaran bajo la guarda y custodia de NIURKA ESTEFANIA SALAZAR CAAMAL y bajo la patria potestad de ambos padres.

En cuanto al concepto de pensión alimenticia de las infantes de iniciales N.J.O.S. y S.E.O.S., atendiendo al interés superior de las mismas, se fija el porcentaje del 40% (CUARENTA POR CIENTO) del total de sus percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga de forma semanal y/o quincenal de LUIS EDUARDO ORTIZ DÍAZ, quienes serán representadas por NIURKA ESTEFANIA SALAZAR CAAMAL, correspondiéndole a cada menor el 20% (VEINTE POR CIENTO).

Hágase saber al antes citado que dicha pensión alimenticia señalada con anterioridad, que en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$ 1,493.58 (SON: MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 58/100 M.N.) de manera quincenal, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$248.93 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 93/100 M.N.) cantidades que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus

ingresos no aumentaran en igual proporción.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia fijada, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber a LUIS EDUARDO ORTIZ DÍAZ que cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos, ante la Central de Consignaciones de este H. tribunal Superior de Justicia del Estado, sito en Casa de Justicia, por quincenas anticipadas, apercibiéndole que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedido sus derechos, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil en el Estado, previo trámite legal correspondiente.-

• En cuanto al régimen de visitas entre LUIS EDUARDO ORTIZ DÍAZ y sus hijas de iniciales N.J.O.S. y S.E.O.S., atendiendo al interés superior de las mismas, serán de manera abierta, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se afecte las actividades escolares de las niñas de iniciales N.J.O.S. y S.E.O.S., y LUIS EDUARDO ORTIZ DÍAZ, no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

10).- Se hace del conocimiento a las partes que las medidas permanecerán vigentes, salvo que exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular o hasta en tanto sean modificadas, a través de la vía y forma correspondiente de suscitarse alguna controversia al respecto, debido a que las cuestiones familiares como son los alimentos, la disolución de la sociedad conyugal y lo relativo a la situación de los hijos; por su naturaleza, implican que ambas partes tengan derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto, por lo cual se deja a salvo el derecho de los divorciantes para hacerlo valer en la vía y forma correspondiente, mediante un juicio autónomo.

11).- **Ahora bien y observándose que el solicitante, no acompañó a su solicitud una propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, tal y como lo señala el numeral 288 BIS del Código Civil del Estado de Campeche en vigor; sin embargo la suscrita juzgadora en cumplimiento a lo que establece el artículo 298 Ibídem, ha fijado las medidas en las cuales se determinó lo conducente a los accesorios de la acción principal, por lo que de la interpretación**

**del artículo 288 BIS del Código Civil del Estado en vigor, que en su parte conducente dice: "... Recibida la solicitud de divorcio, el juez proveerá mediante resolución declaratoria la disolución del vínculo matrimonial y dictará las medidas pertinentes de conformidad con el artículo 298, mismas que quedarán vigentes hasta en tanto exista una determinación que las revoque o modifique." Y acorde a lo establecido en el artículo 288 QUATER del referido Código, ha lugar a decretar "SUBSISTENTE" las medidas dictadas en la presente declarativa, en virtud de no existir convenio ni acuerdo alguno entre las partes, dejando a salvo sus derechos para que los hagan valer por la vía legal correspondiente.**

12).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a LUIS EDUARDO ORTIZ DÍAZ Y NIURKA ESTEFANIA SALAZAR CAAMAL, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

13).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de LUIS EDUARDO ORTIZ DÍAZ Y NIURKA ESTEFANIA SALAZAR CAAMAL, es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

14).- Ahora bien, hágase del conocimiento a la Parte Actora que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio de conformidad con el artículo 130, fracción IV del Código de Procedimientos en el Estado de Campeche, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago de derechos, mismo pago que deberá realizarse en la Entidad Federativa donde se registró su Acta de Matrimonio, apercibida que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

15).- Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a LUIS EDUARDO ORTIZ DÍAZ, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en

consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

16).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a los ciudadanos:

LUIS EDUARDO ORTIZ DÍAZ, a través de su asesor técnico el licenciado ELBERT ALBERTO BAUTISTA MONTES DE OCA, en el despacho jurídico ubicado en el predio número 22 de la calle Verduzco entre Galeana y Talamantes del Barrio de San Román, C.P. 24040 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

NIURKA ESTEFANIA SALAZAR CAAMAL, en el domicilio ubicado en la Segunda Prolongación de Francisco I. Madero de la Colonia Veinte de Noviembre, C.P. 24085 en esta Ciudad Capital, (haciendo entrega de la solicitud planteada y sus anexos).

17).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, toda vez que en el presente asunto se encuentran involucrados intereses de menores de edad.

18).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

19).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA**

**PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE...".**

2) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

3) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaría de enlace adscrita a este Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.-**

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.**

**EXPEDIENTE NÚMERO 895/23-2024/JMCF-I**

**FOLIO: 1767**

**C. JESÚS IVÁN BRITO MARTÍNEZ**

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL. (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE 895/23-2024/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA PROMOVIDO POR THANIA DEL ROSARIO VALDEZ ROMERO, LA JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCTENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL

ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRECE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: El estado que guardan los presentes autos de los cuales se observa que se realizaron las gestiones pertinentes para notificar la disolución del vínculo matrimonial, en consecuencia, SE PROVEE:

1) Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar a C. JESÚS IVÁN BRITO MARTÍNEZ, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado el antes señalado y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones de la presente declarativa de divorcio, es por ello que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese al C. JESÚS IVÁN BRITO MARTÍNEZ, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de treinta días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha veintidós de agosto del dos mil veinticuatro, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIDOS DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de THANIA DEL ROSARIO VALDEZ ROMERO, mediante el cual señala que promueve en la vía Ordinaria Civil Juicio de DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, en contra de JESÚS IVÁN BRITO MARTÍNEZ; misma solicitud, a través de la cual, de manera sustancial, se detallan los siguientes puntos:

A) Señala como domicilio particular el ubicado en la calle Carlos Gutiérrez Macgrego, entre Circuito Pablo García Note y Alberto Trueba Urbina, número 23, Ciudad Concordia, C.P. 24085, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, y domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Villamercedes, Manzana 19, Lote 10, Colonia Morelos 2, C.P. 24026, de esta Ciudad de San Francisco

de Campeche.

B) Designando como su asesor técnico al licenciado TOMÁS ESTRADA CHUC, quien cuenta con cédula profesional número 12239036, y R.F.C: EACT740224CN8, con el mismo domicilio para oír y recibir notificaciones señalado en el párrafo que antecede.

Solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que la une a JESÚS IVÁN BRITO MARTÍNEZ, quien pude ser notificado en la calle 105 E, número 85, entre Venecia y 105 E, Colonia Huanal, C.P. 24070, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche; en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Fórmese expediente original y márquese con el número 895/23-2024/JMCF-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX en atención a la circular número 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

4).- Por otra parte, se admite la designación del licenciado TOMÁS ESTRADA CHUC, como asesor técnico de la solicitante para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 “A” y “B” del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5).- En cuanto a la solicitud de THANIA DEL ROSARIO VALDEZ ROMERO, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con JESÚS IVÁN BRITO MARTÍNEZ, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 304 y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

6).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a THANIA DEL ROSARIO VALDEZ ROMERO Y JESÚS IVÁN BRITO MARTÍNEZ.

Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a THANIA DEL ROSARIO VALDEZ ROMERO Y JESÚS IVÁN BRITO MARTÍNEZ, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

7).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a JESÚS IVÁN BRITO MARTÍNEZ, que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que la une con THANIA DEL ROSARIO VALDEZ ROMERO en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de BIENES SEPARADOS, no se resuelve nada al respecto, sin embargo, en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo.

8).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuenten con los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

**“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso**

*del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constringe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988. - Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2014 (10a.). - Página: 725.*

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos

ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio.

9).- Ahora bien, toda vez que THANIA DEL ROSARIO VALDEZ ROMERO, manifestó que durante el vínculo matrimonial no procrearon hijos, en consecuencia, esta autoridad no decreta medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil en el Estado.

10).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a THANIA DEL ROSARIO VALDEZ ROMERO Y JESÚS IVÁN BRITO MARTÍNEZ, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

11).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de THANIA DEL ROSARIO VALDEZ ROMERO Y JESÚS IVÁN BRITO MARTÍNEZ, es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

12).- Ahora bien, hágase del conocimiento a la Parte Actora que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio de conformidad con el artículo 130, fracción IV del Código de Procedimientos en el Estado de Campeche, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago de derechos, mismo pago que deberá realizarse en la Entidad Federativa donde se registró su Acta de Matrimonio, apercibida que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

13).- Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a THANIA DEL ROSARIO VALDEZ ROMERO Y JESÚS IVÁN BRITO MARTÍNEZ, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

14).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a los ciudadanos:

THANIA DEL ROSARIO VALDEZ ROMERO, a través de su asesor técnico el licenciado TOMÁS ESTRADA CHUC, en la calle Villamercedes, Manzana 19, Lote 10, Colonia Morelos 2, C.P. 24026, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

JESÚS IVÁN BRITO MARTÍNEZ, en la calle 105 E, número 85, entre Venecia y 105 E, Colonia Huanal, C.P. 24070, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, (haciendo entrega de la solicitud planteada y sus anexos).

15).- De conformidad con el artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese solo a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

16).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

17).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE...".

2) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles

del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

3) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuario de enlace adscrita a este Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.**

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.**

**EXPEDIENTE NÚMERO 907/23-2024/JMCF-I**

**FOLIO: 1768**

**C. GUALBERTO MERCEDES BALAN CASTILLO**

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL. (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE 907/23-2024/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA PROMOVIDO POR ADDY SARAI PACHECO MASS, LA JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRECE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: El estado que guardan los presentes autos de los cuales se observa que se realizaron las gestiones pertinentes para notificar la disolución del vínculo matrimonial, en consecuencia, SE PROVEE:

1) Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar al C. GUALBERTO MERCEDES BALAN CASTILLO, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado el antes señalado y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones de la presente declarativa de divorcio, es por ello que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese al C. GUALBERTO MERCEDES BALAN CASTILLO, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de treinta días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha veintitrés de agosto del dos mil veinticuatro, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTITRÉS DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

**VISTO:** Se tiene por recibido el escrito inicial y documentación adjunta de referencia de ADDY SARAI PACHECO MASS, señalando domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en CALLE VILLAMERCEDES MZ. 19 LOTE 14, ENTRE 3 HERMANOS Y SALSIPUEDES, COL. MORENOS II, CP. 24026, DE ESTA CIUDAD SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. Designando como asesora técnica a la Licenciada KARIME EUGENIA GUERRERO TELLO, con cedula profesional 3361618 y RFC GUTK7402188T4; solicitando el Divorcio sin Expresión de Causa, y proporciona domicilio de su aún cónyuge GUALBERTO MERCEDES BALAN CASTILLO, el ubicado CALLE CONCORDIA MZ. 19, LOTE 20, COMO REFERENCIA JUSTO ALADO DE DEL DOMICILIO SE ENCUENTRA UN PUESTO DE FRITURAS DE NOMBRE ROXFRIT, EL DOMICILIO TIENE UN PORTÓN COLOR PLATA Y SE ENCUENTRA FRENTE A UNA TIENDA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS SIX, DE ESTA CIUDAD SAN FRANCISCO DE CAMPECHE; fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, **SE PROVEE:**

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.

2) Fórmese expediente original y márchese con el número 907/23-2024/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Loca.

3) Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado.

4) Se reconoce la personalidad como asesora técnica de la solicitante a la Licenciada KARIME EUGENIA GUERRERO TELLO por cumplir con lo requerido en el artículo 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5) En cumplimiento a lo ordenado en la circular número Circular No. 33/SGA/14-2015, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos de NNyA, en aquellas diligencias que procedan, será mencionado con las iniciales **E.A.B.P.**

6) Asimismo, se ordena guardar en sobre cerrado el acta de nacimiento del menor de iniciales **E.A.B.P.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 Constitucional.

7) Ahora bien, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, II, V y VI, 299, 300, 301, 304, 305, 305 BIS, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa solicitado por la **C. ADDY SARAI PACHECO MASS**.

8) Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto **SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL** que

une a la **C. ADDY SARAI PACHECO MASS con el C. GUALBERTO MERCEDES BALAN CASTILLO**.

9) Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los **CC. ADDY SARAI PACHECO MASS y GUALBERTO MERCEDES BALAN CASTILLO** quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, dado que del acta de matrimonio anexada en su escrito inicial se observa que no se estableció régimen patrimonial, por lo que se presume que es bajo el régimen de **SEPARACIÓN DE BIENES** por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

10) En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al **C. GUALBERTO MERCEDES BALAN CASTILLO** que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con la **C. ADDY SARAI PACHECO MASS**, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

11) En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo su derecho para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

**“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA**

CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época.- Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener

el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio sin expresión de causa de fácil acceso y sencillez procesal.

12) Atendiendo a que el dictado y ejecución de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la solicitud de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior del menor de iniciales **E.A.B.P.**, entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; **con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil del Estado**, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes:

- El menor de identidad reservada de iniciales E.A.B.P., queda bajo la guarda y custodia de la C. ADDY SARAI PACHECO MASS y bajo la patria potestad de ambos padres.
- En cuanto al concepto de pensión alimenticia del menor de iniciales E.A.B.P., se fija el 20% (VEINTE POR CIENTO), del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengan del C. GUALBERTO MERCEDES BALAN CASTILLO en la forma en que se le realicen sus pagos (semanal, quincenal, etc.) quien será representado por la C. ADDY SARAI PACHECO MASS.-

Hágase saber al antes citado que dicha pensión alimenticia señalada con anterioridad, que en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de **\$746.79 (SON: SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 79/100)** para el menor de edad lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$248.93 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 93/100 M.N.) cantidad que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del

salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentarían en igual proporción.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia fijada, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber a **GUALBERTO MERCEDES BALAN CASTILLO** que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos ante la Central de Consignaciones del Poder Judicial del Estado, ubicada en Av. Patricio Trueba de Regil, número 236, Colonia San Rafael, C.P. 24090, San Francisco de Campeche, Camp. a nombre de la **C. ADDY SARAI PACHECO MASS** por quincenas anticipadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito el derecho de la **C. ADDY SARAI PACHECO MASS**, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor, previo trámite legal correspondiente.

- Referente al régimen de visitas entre **GUALBERTO MERCEDES BALAN CASTILLO** y su hijo, será de manera abierta, previo aviso a la madre custodia, y **GUALBERTO MERCEDES BALAN CASTILLO** no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.
- En cuanto a su hijo **GERARDO ALBERTO BALAN PACHECO**, no se decreta nada respecto a la guarda y custodia, patria potestad, pensión alimenticia y régimen de convivencias, en virtud de que cuenta con la mayoría de edad, tal y como se hace constar en el acta de nacimiento anexada al presente escrito inicial.

13) Se informa a los **CC. ADDY SARAI PACHECO MASS y GUALBERTO MERCEDES BALAN CASTILLO** que las medidas permanecerán subsistentes, salvo que exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular o hasta en tanto sean modificadas, a través de la vía y forma correspondiente de suscitarse alguna controversia al respecto, debido a que las cuestiones familiares como son los alimentos, la disolución de la sociedad conyugal y lo relativo a la situación de su hijo; por su naturaleza, implican que ambas partes tengan derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto, por lo cual se deja a salvo el

derecho de los divorciantes para hacerlo valer en la vía y forma correspondiente, mediante un juicio autónomo.

14) No obstante y pese a que se han dictado las medidas correspondientes, de conformidad con el artículo 130 fracción IV ibídem y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil del Estado de Campeche en vigor, reformado; dese vista al **C. GUALBERTO MERCEDES BALAN CASTILLO** del convenio adjunto por la **C. ADDY SARAI PACHECO MASS** para que dentro del término de tres días hábiles manifieste su conformidad, pasado dicho término, sin que exista convenio entre los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interpretación del artículo 288 QUATER del referido Código Civil reformado, las medidas ordenadas en el presente asunto **QUEDARAN SUBSISTENTES**, dejándose a salvo los derechos de los señalados para que los hagan valer en la vía legal correspondiente.

15) Se hace del conocimiento a los **CC. ADDY SARAI PACHECO MASS Y GUALBERTO MERCEDES BALAN CASTILLO** que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

16) Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los **CC. ADDY SARAI PACHECO MASS Y GUALBERTO MERCEDES BALAN CASTILLO** es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedito su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

17) A efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir a efecto de girar oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche, para la inscripción de divorcio, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, requiérase a **ADDY SARAI PACHECO MASS**, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al que sea debidamente notificada, se sirva anexar el recibo de pago original correspondiente a la inscripción del divorcio, apercibido que de no hacerlo así la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

18) En términos del oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a los **CC. ADDY SARAI PACHECO MASS Y GUALBERTO MERCEDES BALAN CASTILLO** para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del

Código Procesal Civil en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

19) De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuario de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a la **C. ADDY SARAI PACHECO MASS** a través de su asesora técnica la Licenciada KARIME EUGENIA GUERRERO TELLO en el domicilio ubicado en CALLE VILLAMERCEDES MZ. 19, LOTE 14, ENTRE TRES HERMANOS Y SALSIPUEDES COL. MORELOS II, CP. 24026 DE ESTA CIUDAD SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

Asimismo, se sirva notificar la declarativa de divorcio a **GUALBERTO MERCEDES BALAN CASTILLO** en el domicilio ubicado CALLE CONCORDIA MZ. 19, LOTE 20, COMO REFERENCIA JUSTO ALADO DE DEL DOMICILIO SE ENCUENTRA UN PUESTO DE FRITURAS DE NOMBRE ROXFRIT, EL DOMICILIO TIENE UN PORTÓN COLOR PLATA Y SE ENCUENTRA FRENTE A UNA TIENDA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS SIX, DE ESTA CIUDAD SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, haciéndole entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.

20) De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

21) Con fundamento en el artículo 288 del Código Civil del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

22) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero

además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

23) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE...".

2) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.-

3) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuario de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del trabajador **José Fernando Lopez Uc** -fallecido-.

En el expediente número **303/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Ruth Salvador García** en contra de la moral **Augusta Sportswear de México S. de R.L. de C.V.**, con fecha 30 de agosto de 2024, se dictó un acuerdo en el que

se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido José Fernando Lopez Uc, comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 02 de septiembre de 2024, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 10:30 horas, del día 02 de septiembre de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- rúbricas

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del trabajador **Esteban Sarmiento Ramírez** -fallecido-.

En el expediente número **383/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Ariadna Micaela Villarino Cervera** en contra del **Instituto Campechano.**; con fecha de 20 de septiembre de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido Esteban Sarmiento Ramírez, comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 24 de septiembre de 2024, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 08:30 horas, del día 24 de septiembre de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- rúbricas

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del trabajador **Eyver Alexis Corso Can** -fallecido-.

En el expediente número **413/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Marcela Can Aguilar** en contra de la moral denominada **Proveedora del Panadero S.A de C.V.**; con fecha de 24 de septiembre de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido Eyver Alexis Corso Can, comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 25 de septiembre de 2024, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 12:00 horas, del día 25 de septiembre de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Eduardo Ramón Bacardit Berrón**

En el expediente número **14/24-2025/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Yleana Guadalupe Gómez Barrera** en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**; con fecha 18 de septiembre de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido

Eduardo Ramón Bacardit Berrón comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 18 de septiembre de 2024, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 13:50 horas, del día 18 de septiembre de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del trabajador Jorge Guadalupe Koyoc Tzuc -fallecido-.

n el expediente número **337/22-2023/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Giezi Salime Canul Canul** en contra de la moral **Maquiladora Ammar Apparel II S. de R.L. de C.V.**; con fecha 12 de septiembre de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **Jorge Guadalupe Koyoc Tzuc**, comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 24 de septiembre de 2024, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 10:30 horas, del día 24 de septiembre de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador fallecido **Roque Elías Blair Chuc Evar**.

En el expediente número **406/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Lucely Nohemy Álvarez López** en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**; con fecha 27 de agosto de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I, del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **Roque Elías Blair Chuc Evar** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 27 de agosto de 2024, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 12:45 horas, del día 27 de agosto de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del trabajador **Alfonso Tehuintle Tzitzihua** -fallecido-.

En el expediente número **43/22-2023/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Sandra Maricela Pech Xool** en contra de la moral **Súper Willys S.A de C.V.**; con fecha de 29 de octubre de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **Alfonso Tehuintle Tzitzihua**, comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 30 de octubre de 2024, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 14:30 horas, del día 30 de octubre de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del trabajador **Ramón Enrique Rosado Llergo** -fallecido-.

En el expediente número **299/22-2023/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la ciudadana **Elvia Patricia Domínguez Sarmiento** en contra de **los ciudadanos José Antonio Arroyo Casarín y/o Petrona Miss Palomino y/o Quien resulte ser legítimo propietario de la fuente de trabajo**; con fecha 04 de noviembre de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **Ramón Enrique Rosado Llergo**, comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 05 de noviembre de 2024, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 10:00 horas, del día 05 de noviembre de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Mtra. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador fallecido **Moisés Álvarez Osorio**.

En el expediente número **414/23-2024/JL-I**, relativo al

**Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la ciudadana **Diana Yanet Zurita Jiménez** en contra de **Súper Willy's S.A. de C.V.**; con fecha 30 de agosto de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **Moisés Álvarez Osorio** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 30 de agosto de 2024, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 10:30 horas, del día 30 de agosto de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas

#### **CONVOCATORIA N° 23/24-2025/2°C-II.**

#### **EXPEDIENTE N° 57/24-2025/2°C-II**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de la difunta BEATRIZ PACHECO DIAZ, quien fuera vecina de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 25 DE OCTUBRE DEL AÑO 2024.- LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ.- JUEZA INTERINA SEGUNDO CIVIL.- LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas

*Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-*

LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 25 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, PARA

LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

SECRETARIA DE ACUERDOS.- LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE.- Rúbrica.

#### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

##### EXPEDIENTE 13/23-2024/JMHKAN-C-IV.

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de: MARIA CANDELARIA MARTINEZ BACAB Y/O MARIA CANDELARIA MARTINEZ DAMIAN Y/O CANDELARIA MARTINEZ NOH Y/O CANDELARIA MARTINEZ BACAB Y/O CANDELARIA MARTINEZ DE DAMIAN, quien fuera originaria y vecina de Hecelchakán, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.

Hecelchakán, Campeche, a 13 de Noviembre de 2024.- MAESTRA EN DERECHO LIGIA AÍDE GÓNGORA CAN. JUEZ INTERINA MIXTO CIVIL FAMILIAR MERCANTIL Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA. SECRETARIA DE ACUERDOS. Rúbricas

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

#### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

##### EXPEDIENTE: 314/23-2024/3CID-ED

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de OMAR YAIR BARRAGÁN ARROYO, quien fuera originario y vecino de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto. –

San Francisco de Campeche, Campeche, a 30 de Octubre del año 2024.- A T E N T A M E N T E.- LICENCIADO CARLOS ANTONIO MÁRQUEZ SANDOVAL, M. FIL, JUEZ AUXILIAR CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LIC. AYNER FRANCISCO CAUICH CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.--

#### EDICTO

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32, 33 y 34 de la ley del notariado, vigente en el estado, hago constar que mediante Escritura pública número **Siete mil doscientos noventa** de fecha veinticinco de Octubre del dos mil veinticuatro, en el protocolo a mi cargo, se inició el procedimiento sucesorio Testamentario de quien en vida

respondiera al nombre de **BERTHA DIGNORY LIRA AGUILAR**, quien falleció el día **nueve de Agosto del dos mil veinticuatro**, en esta ciudad, siendo denunciado por la señora **MARIA ANTONIETA DEL SOCORRO PEREZ LIRA**, por lo que se cita a quienes se consideren acreedores, para que ejerciten sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, y comparezcan ante esta notaría a mi cargo a deducir sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam; a **13 de NOVIEMBRE del 2024.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- Rúbrica.**

#### EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria del del señor **JOSE MELCHOR CUEVAS CUEVAS**, quien falleciera el día tres de julio del año dos mil veinticuatro, denuncia que hace su cónyuge supérstite la señora **MARICELI YAM CONTRERAS**.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los Herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 13 de Noviembre de 2024.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- Rúbrica.

#### EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Testamentaria de la ciudadana **REYNALDA CABRERA CONTRERAS**, quien falleciera el día siete de octubre de dos mil veintitrés, denuncia que hacen las ciudadanas **CEINY DALLANE CAMARA CABRERA**, **MARGELI CAROLINA CAMARA CABRERA** y **NALLELI DEL ROSARIO CAMARA CABRERA**, con el carácter de **HEREDERAS** y la ciudadana **NALLELI DEL ROSARIO CAMARA CABRERA**, en su carácter de **ALBACEA GENERAL**.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 13 de Noviembre de 2024.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- rúbrica.

#### EDICTO

SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE LA SEÑORA MAGNOLIA CARRILLO DOMINGUEZ, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE LA NOTARIA PUBLICA NO. 6, UBICADA EN CALLE 26-A, NO. 22-A, ENTRE CALLES 37 Y 39, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 24100 DE CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 DÍAS, DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO, EL CUAL SE DARÁ POR TRES VECES, UNO CADA DIEZ DÍAS.

CIUDAD DEL CARMEN, CAMP., 30 DE OCTUBRE DEL 2024.- LIC. JOSÉ LUDGERIO COBÁ JIMÉNEZ, TITULAR DE LA NOTARÍA No. 6 SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. RUBRICA.- SELLO NOTARIAL.

#### EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DE SIMONA XCOY RAMOS Y/O SIMONA IXCOY RAMOS, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10-B NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 21 DE NOVIEMBRE DEL 2024.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF721003MCCSLR06.- CED. PROF. 2314821.- Rúbrica.

#### EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DE **FRANCISCA MENDEZ HERNANDEZ**, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10-B NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 21 DE NOVIEMBRE DEL 2024.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF721003MCCSLR06.- CED. PROF. 2314821.- Rúbrica.

#### EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DEL SEÑOR **JUAN MANUEL DIBENE ACOSTA** OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE

10B NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 27 DE NOVIEMBRE DEL 2024. - M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA. - ROVF 721003MCCSLR06. - CED. PROF. 2314821 - R.F.C. ROVF721003UQ8. Rúbrica.

#### EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DE FELIPE VELAZQUEZ RAMIREZ, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10-B NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 28 DE NOVIEMBRE DEL 2024.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF721003MCCSLR06.- CED. PROF. 2314821.- Rúbrica.

#### EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 (treinta y tres) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, manifiesto: Que en la Notaría Pública número Doce de este Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy Titular, se inició a través de la Denuncia Intestamentaria de fecha **miércoles veintisiete del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro**, solicitada por **los ciudadanos Darío Andrés navarro Minaya y Magdiel Gabriela Navarro Minaya, en carácter de hijos**, el procedimiento de Sucesión Intestamentaria a bienes del **cujus JUAN GABRIEL NAVARRO PACHECO**, quien falleciera el día 24 de septiembre del año 2023, por lo que se convoca a quienes se consideren con derechos hereditarios y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Doce ubicada en Avenida José López Portillo número veintiocho colonia Lomas del Pedregal, C.P. 24035, de esta ciudad capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces, de diez en diez días hábiles, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Campeche a 27 de Noviembre del año 2024.- **LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC, NOTARIO PÚBLICO TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO DOCE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- FUTA810727FD4.- Rúbrica.**